



688
204
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL TRATADO DE EXTRADICION MEXICO,
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
"BREVE ANALISIS DEL CASO DURAZO"**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALBERTO RUBALCAVA RAMIREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO:

Antecedentes históricos de la extradición.

CAPITULO SEGUNDO:

Naturaleza jurídica de la extradición.

CAPITULO TERCERO:

Tratado de extradición México, Estados Unidos de América.

CAPITULO CUARTO:

Sujetos susceptibles de extradición;

- a).- Actos que motivan la extradición.
- b).- Delitos políticos.
- c).- Procedimiento y demanda de extradición.

CAPITULO QUINTO:

Caso Arturo Durazo Moreno.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

" LA JUSTICIA HA DE SER UNA VERDAD
UNIVERSAL RECONOCIDA, E IMPORTA
MUCHO HACERLA IMPERAR EN TODAS PARTES".

I N T R O D U C C I O N .

La extradición de los criminales es una institución internacional de suma importancia, porque teóricamente afirma y estrecha la solidaridad moral entre los Estados soberanos, - en virtud del acuerdo recíproco que existe entre ellos, a fin de asegurar la justicia en el orden penal; y prácticamente el medio más eficaz de prevenir y reprimir la criminalidad, por la amenaza constante que pende sobre la cabeza de los delin - cuentes, quienes de esta manera no podrán encontrar, cualquie - ra que sea el lugar en que se hallen, la impunidad de su de - lito.

Desde este punto de vista, se dice y no con poco fun - damento, que la extradición para los Estados es una garantía - mutua de seguridad contra el crimen.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION.

No es de los tiempos modernos, sino por el contrario, se remonta a los orígenes de los primeros pueblos la extradición de los criminales y así mismo de las grandes colectividades, como en grupos agregados humanos constituidos en pueblos, tribus y familias.

"Tenemos como primer origen la ocupación mosaica, en la cual sus habitantes entregaron a los Filisteos el doceavo Juez de Israel "Sansón", célebre por su fuerza prodigiosa; la misma Biblia afirma que los hijos de Israel obligaron a la Tribu de Benjamín a que les entregara a los criminales que habían tomado refugio en la Ciudad de Gibeah". (1)

Los arqueólogos que se encuentran en Egipto, y que están desenterrando en la actualidad la historia de civilizaciones, largo tiempo ocultas bajo sus ruinas y que han tratado de decifrar los misterios que entrañan los geroglíficos mudos como las esfinges, nos hacen saber que uno de los Ramsés firmó con el príncipe de Chetaun tratado en cuya virtud deberían entregarse recíprocamente los criminales refugiados en sus territorios.

Los festos heroicos de la Península Helénica nos enseñan que los Lacedemonios declararon la guerra a los Mesinianos porque rehusaron éstos a extraditar a un hombre que se había manchado las manos de sangre de un semejante.

Cuando se hubo descubierto en Macedonia una vasta conspiración contra su Rey Filipo, los Atenenses, amigos de

(1).- La Biblia, Ed. Católicas de México, 1985, pág. 203, México, D.F.

aquel monarca, deseando mostrar una incipiente neutralidad, proclamaron por medio de heraldos, que entregarían los Macedonios comprometidos que se refugiaban dentro de su territorio.

Severo Catón en su arranque de la rigidez de sus convicciones pidió con exigencia la entrega de César por su conducta durante la guerra; y el pueblo romano exigía a sus jurados enemigos los hijos de la infidente Cartago la extradición de Amilcar que había provocado el levantamiento de la Galia; y de Adrusbal General Cartagines y de Yugurta, Rey de Numidia, antes de que Metelo y Mario lo hubieran traído como trofeo de guerra en la Ciudad de los Césares.

"Ya el Derecho Romano, condecorando con el óleo de la inviolabilidad del carácter diplomático, imponía la obligación de entregar a los individuos -- que no hubieran respetado a los embajadores extranjeros, y así entregó a los Cartagineses dos Ciudadanos romanos que incurrido en tal delito, y no solo se limitaba a la práctica, sino que bajo el título de recuperadores instituyó jueces que se encargaban de resolver si un ciudadano Romano debía o no ser entregado a las autoridades de un país extranjero y amigo a cuyos nacionales hubiera injuriado". (2).

Pasados los tiempos, cuando las legiones romanas en marcha triunfal por los ámbitos del orbe sojuzgaron a los pueblos y naciones hasta entonces libres para unirlos como provincias al cerro de la Victoria, la práctica de extradición de criminales perdió su razón de ser; pero, cuando con el transcurso de los siglos desmoronose el colosal imperio de los Césa

(2).- Guillermo Floris Margadant S.-Derecho Romano.- 1983.
Ed. Esfinge, México, pág. 311.

res para dar origen a pequeños estados, torno a la vida aque --
lla práctica ya casi muerta y volvió a imperar entre las nuevas
Ciudades que se formaron a expensas del desmembramiento del colo
so.

Es vulgarmente considerada la Edad Media como un pa -
réntesis abierto en la marcha de la humanidad; como un largo pe
ríodo muerto, cuando fue una telepsia durante la cual, bajo la
aparición de la inercia, seguían funcionando latentes pero --
constantes todas las actividades del espíritu humano, que esta
llaron prolíferas y esplendentes con la gloriosa época del Rena
cimiento; durante ese período lo mismo el Derecho que las Artes
y la Filosofía habían venido desarrollándose y tomando los pri
meros lineamiento de las formas con que hubieron de manifestár
senos después. Así, para contraerme al tema que motiva el pre
sente trabajo de tesis, puedo señalar como formas más precisas
de la extradición las que se detallaron en:

"Los tratados de 1174 entre Enrique II de Ingla --
y Guillermo de Escocia". (3).

Para los reos que el derecho público Internacional de
nuestros tiempos ha excluido de sus cláusulas, cuales son los -
reos políticos. En 1303 Francia e Inglaterra estipulan trata -
dos de igual especie hasta que en 1376, Carlos V de Francia y el
Duque de Saboya firmaron un tratado en el cual era materia de -
extradición los reos criminales que hubieren cometido delitos -

(3).- Historia Universal, Enciclopedia Salvat, Tomo VII,
1981, Ed. Salvat, México, pág. 423.

en Delfinado y Saboya, siendo este tratado el precursor de las modernas estipulaciones sobre la materia.

A principios del siglo XV, cuando estalló en París una insurrección contra Carlos VI sus enemigos buscaron hospitalidad en las costas de Inglaterra, lo que dió motivo a que se concluyera un tratado entre los Reyes de ésta y de Francia el 14 de septiembre de 1413, por el cual se obligó el primero de esos Estados a extraditar a los insurrectos parisienses, volviendo a tener tal tratado el carácter de persecución política.

No pasó mucho tiempo sin que Enrique II de Inglaterra, conociendo la utilidad práctica de esta clase de convenios internacionales firmara con los Flamencos, uno de carácter puramente negativo, supuestos que por él ambas partes sólo se obligaban a no prestar asilo a los refugiados políticos de un país en el otro, tratado que es conocido con el nombre de *Interkursus Magnus*.

Los ingleses continuaron la práctica de formular tratados con otras naciones a fin de instituir entre unas y otras la extradición de los reos como una obligación recíproca entre los contratantes y por eso es que cuando el asesinato de Carlos I de Inglaterra, su sucesor Carlos II, concertó un pacto de tal naturaleza con los Daneses, a fin de que le fueran entregados los asesinos de su predecesor refugiados dentro del

territorio de Dinamarca.

Larga sería la enumeración que pudieramos hacer de los convenios pactados durante la Edad Media entre los Estados que formaban en aquella época el mundo civilizado, para demostrar que la institución era ya una práctica común entre los diversos pueblos de Europa.

Con todo, tales tratados tenían un carácter especial: referirse a delitos cometidos contra el orden público, gobiernos y soberanos reinantes. Sin que entraran en dicha enumeración los delitos del orden común que hoy son únicamente los que fundan y motivan la extradición de los reos entre países ligados por convenios de esta especie

Es costumbre por cuestión de cortesía internacional que aún cuando no medien convenios de ninguna especie, simplemente con protesta de reciprocidad, un gobierno entregue a otro un reo del orden común.

Por otra parte no había podido en aquella época marcarse un límite preciso, que indicara los lindes de los derechos políticos y común, pues la mayor parte de las convenciones se reducían a casos particulares y no todos a una categoría fijada de antemano; como sucede en la actualidad y según reglas perfectamente definidas que sólo aparecen cuando en los albores del siglo XVIII, los soberanos europeos comienzan a estampar sus

firmas en Tratados de la naturaleza indicada, y a cuya vanguardia va la ilustre nación francesa, cuna de los derechos del hombre.

Es a Francia a quien se debe el desarrollo de los preceptos y condiciones de la extradición, cuando firmó un tratado con los países bajos, que pertenecían a la Austria y a ella se debe también el haber estampado por vez primera el principio hoy adoptado universalmente, de que los nacionales de un país requerido no podían ser extraditados.

A partir de esta fecha, la misma nación firmó tratados de igual índole y en fechas sucesivas con Cerdeña, España, Portugal, Inglaterra y su excolonia de América, la joven y vigorosa República del Norte, Prusia, Italia y otras muchas.

La doctrina antes expuesta y consagrada por diversos tratadistas, trascendió del Antiguo al Nuevo continente a partir del siglo XVIII, en que comenzaron a formarse por virtud de la independencia de las antiguas metrópolis, los diversos Estados del Nuevo Continente, de manera que en todos los tratados no se consideran como reos extraditables ni los políticos, ni los nacionales, en el derecho penal común.

Así pues, me remonto a la antigüedad y Edad Media endone se entregaban a veces a otro soberano las personas que ha-

bían incurrido en delito de lesa majestad, de herejía o los que habían emigrado del país.

Desde el siglo XVIII, se empezaron a concertar tratados de extradición; pero aquellos tenían únicamente la entrega de delincuentes políticos y de desertores. En el curso del siglo XIX, se invirtió la norma; la extradición fué pactada para los reos de delitos comunes y con exclusión de los delitos políticos.

"Esta actitud, sostenida por Inglaterra en 1815 y luego por Suiza, Bélgica y Francia, se generalizó en los tratados de extradición a partir del primer tercio del siglo XIX." (4)

Aunque como ya se manifestó, en la antigüedad y hasta hace poco, se creía que el criminal que se refugiaba en otro país adquiriría un asilo inviolable, y que estaba en el honor de esta última nación, no sólo el no entregarlo a la justicia que lo reclamase, además de defenderlo, como si las naciones no fuesen solidariamente responsables y guardianes de los fueros de la justicia y la moral, sino abrigadores de los fueros de los bandidos y malhechores, las unas respecto de las otras.

Las únicas excepciones que se admitían, en virtud de las alianzas de los soberanos, eran las que ahora son excepciones del principio contrario a saber: Las relativas a los delitos políticos, pues los monarcas pactaban entregarse mutuamente a los que se hubiesen hecho reos de delitos de conspiración y -

(4).- Historia Universal.- Enciclopedia Salvat, Tomo VII.
Ed. Salvat, 1981, pág. 425.

atentados contra su gobierno. Es notable a este respecto el -- tratado entre los reyes de Escocia e Inglaterra que anteriormen -- te se mencionó.

La multiplicación de medios rápidos de transporte que facilite la fuga de criminales hacen cada vez más necesaria la -- práctica de la extradición.

"México, firmó el 11 de diciembre de 1861, un tratado de extradición con los Estados Unidos de América que estuvo vigente por treinta y siete años. -- Este fué el primer convenio internacional que vino a regir en la República, no obstante que ya se había celebrado con España en 1845 un tratado sobre la materia y algunos años después con Guatemala, -- pero ninguno de los dos llegaron a ser ratifica -- dos." (5)

Después de laboriosas negociaciones con los Estados -- Unidos de América se firmó en 1899 un tratado de extradición -- el cual no se perfeccionó, sino que sirvió como antecedente al -- de 1903 que si fué ratificado.

Ya que México, siempre ha sido partidario de la doc -- trina de que, por el respecto debido a los altos intereses de -- la justicia universal, cada gobierno debe estar facultado para -- entregar a sus propios nacionales, siempre que así lo ameriten -- la naturaleza y gravedad de los delitos por los cuales se acusa -- a éstos y a las garantías de que se disponga para asegurar un -- trato imparcial y justo para la extraditado.

No creo por demás añadir, aunque sea a título de do -- cumentación histórica, que México siguió tal norma de conducta --

(5).-- Julio Zarate. Compendio General de México, a través de los siglos. Tomo IV, Ed. Del Valle de México, S.A. 1974, pág. 532.

en sus tratados internacionales con referencia a la tesis que me propongo desarrollar, de conformidad con esos principios que forman la jurisprudencia suprema de los pueblos civilizados.

Además de los tratados con los países limítrofes Estados Unidos de América y Guatemala, el gobierno de México ha celebrado convenios de extradición con los siguientes países: - - Bélgica, El Salvador, España, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos y Cuba.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION.

Sentados los precedentes históricos que engendraron - en el Derecho Internacional Público, la práctica de la extradición, paso a hacer una breve reseña de las diferentes escuelas, cuyos principios tienden a establecer teorías más o menos racionales y sensatas, que destruyen el deber moral en que están las naciones de hacerse mutua entrega de los delincuentes que hayan violado sus respectivas legislaciones penales, desechando esta clase de tratados, por considerarlos fuera de los convenios internacionales.

Fundan la necesidad de tales actos en principios derivados del Derecho Común aplicado a las grandes entidades, sin que medien entre ellas pactos, convenios y especificaciones sino que las consideren de uso general y obligatorio entre todos los pueblos que, por sentir común, se consideran civilizados -- sin tener en cuenta las relaciones que los ligan entre sí.

Y participan de una y otra manera claramente inclinadas a sostener que el derecho de extradición debe fundarse legalmente en tratados que concierten las naciones entre sí con todas las solemnidades que establece el Derecho Internacional, -- por consiguiente ocurre preguntar ¿Cual es el fundamento de la extradición?; ¿Es una obligación estrictamente jurídica ó una obligación puramente moral la de entregar a los criminales, ó tiene su fundamento en ambas obligaciones a la vez?

Con relación a la interrogante primera, o sea que no-

constituye para el Estado requerido una obligación jurídica el entregar al requirente los reos que hubieren infringido una o -- más de sus leyes.

Para Pufendorf: "la extradición sólo será obliga-- toria cuando dicho delincuente siga cometiendo ac-- tos de la misma índole y contra las leyes del Es -- tado que solicita su extradición." (6)

Quiere decir, cuando cometa un delito sucesivo que -- habiendo comenzado éste a ejecutarse en el territorio y contra -- las leyes de una nación continúe, bajo la misma forma y con -- igual objeto en territorio de la otra.

Por su parte Schmaltz: "tiene en consideración el carácter político que informó a los tratados celebrados entre Estados y Estados para la extradición de los responsables en ese orden de cosas, establece que sería tanto como privar de su último asilo a los inocentes perseguidos por un poder despóti -- co." (7).

Con lo cual concuerda la actual jurisprudencia inter -- nacional, con la que en mi apreciación estoy de acuerdo y que -- no procede la extradición para delitos políticos.

En su caso Martens manifiesta que "la extradición -- debe considerarse como un acto de cortesía interna -- cional (comitas gentium), porque en si misma no -- tiene nada de derecho estricto sino cuando hay de -- por medio convenios internacionales". (8)

Encontramos que Kluber, sostiene que "ningún esta -- do tiene obligación de entregar a sus nacionales, -- sino es que hubere pactado previamente tal obliga -- ción." (9)

Pinheiro Ferreira sostiene que "la extradición se -- pone abiertamente al Derecho que tiene todo ex -- tranjero de permanecer en un país gozando de las --

(6).- Francisco Zavala. Elementos de Derecho Internacional -- Privado.- 2a. Ed. México (1899), pág. 223.

(7).- Ipidem.

(8).- "

(9).- "

prerrogativas todas que amparan a sus nacionales - y que tal Derecho sufriría una flagrante violación si se suspendiera en su goce por un acto de extradición, no sólo dimanado de las comitas gentium de que habla Kluber, sino de las obligaciones que se derivan de los contratos de que nos habla Martens." (10)

Tal criterio del Jurista portugués, no concuerda con el criterio del suscrito, ni por el miraje esplendido de una libertad absoluta, que siempre seduce a las personas jóvenes, pues sobre ese derecho de permanencia se impone otro derecho más fundamental como es el de la justicia, pues como he dicho antes sólo lo estimo sagrados para que en ellos no se ejerza la extradición, a reos políticos que buscan en otra Nación el amparo contra las persecuciones de que son víctimas en virtud de los ideales más o menos verdaderos, más o menos legítimos, pero siempre respetables que oponen al orden de cosas reinante en su país y que por consiguiente no infringen los preceptos de la justicia; es decir, no son responsables de actos contra el Derecho Penal, y que más adelante estima candorosamente el autor:

"La extradición no debe tener lugar sino cuando el mismo reo se entregue voluntariosamente." (11)

Lo cual le quita en mi concepto el carácter de extradición que tiene en sí el de ser un acto dimanado de la autoridad, en el cual no entra para nada la voluntad del individuo a quien sólo se ampara con el derecho de defensa.

Prosigue el escritor al cual me vengo refiriendo y es

(10).- C. f. r., Zavala, Fco. op. cit. pág. 223.

(11).- Ibidem.

tablece que en los casos de extradición, el Estado requerido se limitará a dar una satisfacción al requirente y deberá juzgar y castigar al refugiado; pero cuan irregulares y defectuosos serán tales procedimientos. Salta a la vista teniendo en cuenta la - falta de elementos para la comprobación de la responsabilidad - de sus grados y la diferencia de la penalidad que existe en las diversas legislaciones con relación a un mismo delito, no se ob- tendrá el mismo resultado.

"Oppenheim, considera la extradición como una obli- gación natural y por una extraña inconsecuencia sí estima que los Estados están obligados a firmar -- entre sí tratados internacionales que tengan por - objeto la extradición." (12)

"Kluit-Kluit, pretende que todo Estado tiene el de- recho incontestable de servir de asilo a los crimi- nales." (13)

Por consiguiente el estado lesionado unicamente puede pedir que se le entregue al culpable, pero no exigirlo, al esta- do que sirve de asilo, no está jurídicamente hablando obligado- a acceder a esta demanda, pues no tiene ninguna misión de vigi- lar por el mantenimiento del orden en los países extranjeros y- da proteger sus intereses.

No obstante Kluit-Kluit considera pues necesario ad- mitir una obligación moral para aquellos delitos cuyo castigo - se considera como necesario para la legislación de todos los -- países, pero nunca para los delitos insignificantes como tampo- co para los atentados contra el Estado ó la Iglesia.

(12).- C.f.r., Zavala, Fco. op. cit. pág. 223.

(13).- Ibidem.

En el bando opuesto, el que forman los autores que por uno u otro principio o por ambos a la vez admiten la extradición y establecen y recomiendan su práctica entre las naciones, están los que admiten su existencia como consecuencias de una obligación jurídica y no simplemente moral.

"Hugo_Grocio, estima que cada Estado está obligado ya sea a entregar al culpable o ya a castigarlo." (14)

El uso se estableció se reclamara la extradición solamente en casos de atentados contra la organización del Estado o en caso de delitos graves, lo cual hace creer que acepte la extradición no sólo por los delitos del orden común sino también del orden político, (lo cual no se admite en la actualidad). Para este autor el Estado que sirve de refugio y rehusa la extradición, se hace cómplice del crimen cometido por el delincuente.

De igual forma Vattel, admite que "la extradición de los criminales es jurídicamente obligatoria, pero sólo en el caso de grandes crímenes de Derecho común como homicidio, incendio, etc." (15)

Los individuos que cometen tales delitos, pueden ser detenidos por el Estado en que se refugian, pero el derecho de juzgarlos y castigarlos pertenece sólo al que ha sufrido el daño.

"Cromwell, no pretende que en el fondo haya una obligación jurídica, y cita un gran número de motivos para demostrar la razón de ser de la extradición." (16)

(14).-Abeledo Perrot, Suma del Derecho Internacional Privado, 2a. Ed., Buenos Aires 1961, pág. 227.

(15).- Ibidem.
Ibidem.

Uno de ellos es el siguiente: Habrá más probabilidad de descubrir un crimen y por consiguiente de castigar al delincuente cuando el hecho sea examinado por la jurisdicción del país en que se ha cometido; y Fiore hablando del mismo asunto dice: Que el Juez territorial ó sea el Juez del lugar en que se ha perpetrado el crimen, es el juez natural de todo delincuente que trate de escapar a la acción de la justicia y que por consiguiente la extradición de los criminales no debería según él, figurar en las convenciones internacionales; así pues, paso a exponer lo que sobre el particular dicen los de la tercera opinión que se colocan en un término medio.

"Faustin Héikie, dice que cada Estado esta obligado a cooperar a la realización de los principios generales del Derecho y que la infalibilidad del castigo es favorable a los intereses generales del Estado; no considera la extradición como una obligación stricti juris, sino como un acto de complacencia destinado a asegurar el mantenimiento de los principios generales del derecho." (17)

O en el mismo sentido Clarke opina "que la extradición es una obligación internacional, pero una obligación que no tiene carácter de stricti-juris, que de rehusarla trajera consigo la declaración de guerra." (18)

Sin embargo, una negativa de esta naturaleza es tan perjudicial al Estado de que emana, cuanto a las otras naciones que la ven como una violación de las obligaciones morales que ligan a todos los Estados civilizados.

"Billot, estima que la extradición de los criminales no es obligatoria porque es el resultado de un contrato y un contrato no es perfecto sino cuando

(17).- C. f. r., Abeledo Perrot, op. cit. pág. 227.

(18).- Ibidem.

es libre el consentimiento de las partes." (19)

Pero aún cuando el Estado no está obligado en estricto derecho a autorizar la extradición, no está sin embargo exenta de todo deber, ya que sobre él pesa la obligación que incumbe a toda sociedad bien organizada de no dejar impunemente violar la Ley moral.

De la exposición que acabó de hacer de los distintos modos con que es considerada la extradición por los tratadistas del Derecho Internacional Público, deduzco las siguientes consecuencias:

La extradición ha sido un hecho constante entre los pueblos que han tenido un mismo criterio moral.

A la extradición se le ha dado una forma jurídica por medio de tratados cuando se ha considerado como una obligación moral.

Definidos los principios de una y otra escuela, concuerdan algunas de ellas en que no deben ser extraditados los reos políticos, es decir, los que atentan contra la forma de los gobiernos que dominan en los países de los cuales son nacionales.

Sentados estos precedentes paso a tratar los fundamentos de la extradición.

El Estado de aislamiento en que vivían los pueblos en la antigüedad, no les permitía establecer ni reconocer los prin

(19).- C. f. r., Abeledo Perrot, op. cit. pág. 227.

principios que en los tiempos modernos norman relaciones que ligan a las entidades que se conocen actualmente bajo el nombre de potencias o de Estados independientes, pues la guerra era considerada como el modo de ser natural entre los pueblos y sólo cuando llegaron a existir convenios entre unos y otros fué cuando se reconocieron las relaciones jurídicas entre ellos, en tanto, que donde no existían tales pactos, predominaba como norma de conducta entre los pueblos lo que determinaba la fuerza bruta, y con ella la libre voluntad y gobierno del triunfador y por consiguiente no existía el derecho internacional privado, sino puramente gérmenes de él si se permite decirlo así. Así pues, la extradición no podía progresar y los ejemplos citados en la parte histórica tiene solamente por objeto demostrar en que estado primitivo se encontraba, en comparación con el desarrollo que ha tomado en nuestros días.

Para seguir un procedimiento científico en su desarrollo, hay que observarla a través de la historia, y por eso todavía insistiré en ella aún después de hecha su exposición en la parte relativa de mi tesis, y no es de extrañar, por tal motivo, que para ilustrarla en ciertos puntos ocurra yo a ese criterio de verdad.

A pesar de que los jurisconsultos romanos, apoyándose en la *jus gentium*, consideraban la esclavitud contraria a la naturaleza humana, no por eso dejó de ser ella una consecuencia -

natural de la organización de las naciones en aquella época, -
 siendo una de las causas, quizás la principal, el desmembramient
 to del Grande Imperio Romano, en razón de que en el siglo V, de
 la era Cristiana, los Bárbaros del Norte, traían en sus costumb
 res y en sus principios la primera noción del individualismo -
 que arrojaron como agua lustral en el Océano de la Vida; princ
 ipio completamente contrario al principio romano, puesto que -
 éste excluía de la esfera jurídica a los individuos que no eran
 ciudadanos, en tanto que el otro los estimaba no por su naciona
 lidad sino por el hecho de ser hombres.

Tal es el principio del individualismo.

Apliquemos este principio que norman las leyes inter
 riores de un país a las que rigen sus relaciones con otro; apliq
 uemos lo pues, a las individualidades colectivas y de ellas res
 ultarán, como consecuencia natural de la soberanía, la autonom
 ía y la libertad de los pueblos. El principio de la soberanía
 es una condición absoluta e indispensable para la existencia --
 del derecho público de gentes, porque en él descansa como un --
 principio el derecho internacional.

"Pero, la transición de una esfera a la otra del -
 derecho privado al internacional, fué determinada
 por el enciclopedismo que surgió como aurora glor
 riosa y que alumbró la revolución social más grand
 e, después de la de Cristo, cuando a raíz del 92-
 se declararon en Francia como base principal de --
 todo organismo social, los derechos del hombre; --
 cuando el poder y la soberanía no dimanaron de orig
 en divino sino que se radicaron en el pueblo, - -
 constituyendo a los gobernantes los señores absolut
 os de apacentadores de rebaños humanos, en manda-

tarios del pueblo, sujetos a una ley fundamental - de la cual se deriva el ejercicio de los poderes, - la aplicación de las leyes y las leyes mismas."- (20)

El principio de la soberanía de los Estados es como - dije antes, una condición absoluta para la existencia del derecho y es el principio subjetivo del Derecho Internacional; pero éste no basta para el completo desarrollo de esa rama del Derecho, sino que se necesita de un segundo factor igualmente fundamental, y es el principio objetivo que era desconocido en las antiguas legislaciones.

El génesis de las sociedades es como el de los mundos, que fueron nebulosos, errantes, con leyes no definidas sino a - medida en que se fueron condensando hasta formar esos átomos -- del infinito que llamamos astros, y las sociedades siguiendo -- esa ley arrancaron en su formación desde la pareja errante y -- salvaje que se escondía en las cavernas, plantaba sus misera -- bles tiendas en las márgenes de los ríos que adoraban como divi -- nidades sacrosantas, hasta llegar a las grandes nacionalidades - que hoy se dividen entre sí el imperio y territorio de la tie - rra, ya bajo la forma monárquica, en la que el absolutismo y la autocracia tienden a desaparecer con las tremendas convulsiones de la revolución rusa y la consitución que la sublimé puerta -- está en visperas de otorgar a sus subditos; ya la República Federal democrática que en los Estados Unidos de América ha teni -- do su más efectiva realización.

(20).- Rosseau, Contrato Social, Fondo de Cultura Económica México 1980.

"Y al hablar del absolutismo he querido hacerlo simplemente del texto escrito de la ley, lo cual, es siquiera un avance, por que el absolutismo real impera de hecho en todas partes en razón de que la práctica y cumplimiento de las instituciones están en manos de los hombres que se afianzan del poder para realizar la desconsoladora y amarga filosofía de Shopenhauer y de Max Nordeau sintetizada en el "Homo Hominis Lupus" y en las "Mentiras Convencionales." (21)

Formados de esta manera los primeros agregados, ascendiendo, sucesivamente de la pareja a la familia; de las familia a la tribu; de la tribu al pueblo y del pueblo a la Nación, no por eso se perfeccionaron las relaciones entre sus colectividades, sino que por el contrario, el estado de guerra era constante, porque era éste un medio indispensable, dado el estado de su civilización, de la lucha por la vida.

Y unos vencidos y otros vencedores, vivían aislados sin encontrar las relaciones mutuas, el alidable provecho del intercambio ya intelectual, ya comercial, que ha sido en los tiempos posteriores el poderoso torrente que ha causado en si las energías de todos los pueblos. Este era el Estado en que se hallaban las nacionalidades del mundo antiguo, entonces estaban definidas no por las fronteras ni por las instituciones, sino por la religión y la raza, hasta cuando los Bárbaros del Norte trajeron por un antítesis incomprendible de la Historia, la noción y la conciencia de la individualidad personal y colectiva, para arrojarlas en el corazón del opulento imperio romano desmembrado primero en el Oriente y de Occidente, y después en

(21).- Obras escogidas de Marx y Engels, Ed. Progreso Moscú, S/F, Dialectica de la Naturaleza, Pág. 81.

Los pequeños Estados de la Europa Continental para principiar - la Edad Media a conocerse los pueblos entre sí y a unirse, siendo así como de la debilidad de los pequeños Estados nacieron las relaciones internacionales por medio de tratados, de alianzas - ofensivas y defensivas para protegerse mutuamente contra los -- grandes Estado; y también un maravilloso antítesis resultó la - conservación de cada una de ellas en la evolución de los pue -- blos a través de ese largo período, antes de que resurgiera - - triunfante y esplendoroso el renacimiento de las Ciencias, las- artes y las letras.

"El comercio fué uno de los agentes principalísi - mos, sino el único que determinó la aproximación - de los pueblos, como puede observarse en las peque ñas repúblicas y ducados italianos." (22)

La base de la sociedad como he dicho antes, es la familia, cuya formación obedece a los principios generales de la Biología; aquella ley que bajo formas teogónicas aparece en todas las religiones como principio de la generación humana; es - el crecite etmultiplicamini de la religión cristiana en sus diversas sectas; pero en el fondo entraña el principio primordial de las sociedades, a las cuales sirve de signo diferencial el - uso del lenguaje, por medio del cual las agrupaciones de los -- hombres difieren totalmente de las colonias de los irracionales, como son las de las hormigas, de las abejas y otras; porque el lenguaje está destinado a la expresión de las ideas, de los sen timientos, de las relaciones y en general de todo fenómeno in -

(22).- Raúl Cervantes Ahumada.- Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México, 1983. Pág. 53.

terno que los animales no expresan sino por signos inarticulados que sólo en determinados casos significan fenómenos de la vida de relación, como acontece en las épocas de celo.

El hombre por su naturaleza propia ha sido y es eminentemente sociable; el lenguaje es el vínculo que esencialmente lo liga a la vida social; la diversidad de idiomas en la antigüedad trajo consigo la diversidad de nacionalidades, de tal manera que el habla llegó a ser el lazo político que ligaba a los hombres que pertenecían o constituían uno de los diversos agregados sociales a que me he referido, desde la pareja nómada, hasta los Estados que en la Edad Media constituyeron principales entidades políticas.

El hombre siguiendo las leyes que el estudio ha formulado a posteriori, como los animales superiores, nace imperfecto y sólo puede creerse y prosperar merced a los cuidados de sus progenitores que a su vez viven y se multiplican por medio de las uniones personales, de los enlaces de las familias; y en la vida moderna de las naciones, de las mezclas de razas que han determinado las corrientes de endósmosis y de exósmosis de los pueblos entre sí.

Sentados los precedentes anteriores, viene el proceso sociológico de la formación de los agregados humanos; primero la familia, luego la tribu y por último el Estado, de lo cual se deduce que a medida que la entidad social se perfecciona lle

na mejor su objeto en la humanidad cual es el desarrollar las fuerzas morales, físicas e intelectuales que constituyen el --- principio y fin natural de su institución.

Pero, las uniones más simples y homogéneas no llegarían a la intensidad y extensión obtenidas por el Estado, una vez que las exigencias materiales e intelectuales del hombre -- son diversas, sino fuera como creo que el Estado no es la forma más completa de la vida social, en donde pueda alcanzarse el -- grado más perfecto de prosperidad, pues que hay otra unión superior a él, que es la Unión Internacional, en la cual el hombre puede satisfacer mejor sus necesidades y llegar al desarrollo completo de sus facultades.

En la unión que constituye la familia se crean determinadas relaciones jurídicas que tiene por objeto la garantía y generación de ciertos intereses morales y materiales que ensanchándose gradualmente, llegan a ser las relaciones jurídicas que garantizan y generan los intereses materiales y morales de la gran familia humana constituida por todos los pueblos.

Mas el Derecho Internacional no puede existir y desarrollarse normalmente, sino cuando se admite el carácter jurídico de la unión internacional, toda vez que de lo contrario sería imposible su subsistencia.

El principio de la asociación jurídica de los pueblos o principio objetivo del derecho internacional, es el resultado del desarrollo sociológico de los Estados y de la asociación in

ternacional de los pueblos, así como el hombre no queda estacionario sino que cambia constantemente, se desarrolla y perfecciona, así las sociedades respondiendo a sus diversas existencias siguen el mismo camino de desarrollo orgánico.

"He aquí, porque los principios del Derecho que -- no son más que la manifestación del modo de ser de un pueblo, cambian y se perfeccionan, o de otro modo, el principio jurídico sufre modificaciones, -- pues que lo que es bueno para hoy no lo será para las sociedades del mañana." (23)

Ahora bien, no admitir el principio de la asociación-jurídica internacional como obligatoria, admitiendo la unión de los pueblos sería tanto como atentar contra la soberanía de los que constituyen esa agrupación.

Los principios subjetivo y objetivo del Derecho Internacional deben estar armónicamente compensados, porque la -- preponderancia de uno sobre otro perjudicaría el desarrollo normal del Derecho Público de gentes, como ha sucedido en algunos tratados que encontramos en los anales de la diplomacia.

¿Cuales son los fines que persiguen los Estados al -- entrar en la vida Internacional?. Claro es que son los mismos -- de las uniones inferiores, como son la familia, la tribu, etc., en progresión hasta llegar a las nacionalidades.

Los hombres, en su imperfección individual formaron -- diversas uniones con objeto de adquirir mayor valimiento constituyendo agrupaciones diversas, como he dicho, hasta llegar a las ligas internacionales destinadas a satisfacer mejor las ne-

(23).- Eduardo García Maynez.- Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, Pág. 32.

cesidades superiores del hombre que tienden a contribuir a su desarrollo físico, intelectual y moral y fundado en esa ley, es timo que tales uniones superiores deben tener el mismo fin que las inferiores y por esto juzgo que la unión internacional debe tener el mismo carácter estrictamente jurídico de generalidad que el derecho público interno.

Se reconoce un carácter estrictamente jurídico a todas las uniones inferiores; y a la unión superior, no lo recibe sino a título de excepción cuando se trata de principios que resultan de tratados diplomáticos o de cuestiones elementales del derecho internacional, admitidos por todo el mundo.

El objeto de la Sociedad Internacional es el mismo que el de las anteriores; el Estado es la unión superior a todas las anteriores; el Estado es la unión superior a todas las precedentes y cada uno le reconoce un carácter jurídico, en tanto que no se le reconoce a la internacional sino a título de excepción y de éstas dos es indudable que la superior es la internacional porque sobrepasa al Estado en integridad y extensión; en extensión porque reúne un gran número de Estados que vienen a ser miembros de ella; y en intensidad porque siendo como es la forma más compleja, la más heterogénea es más perfecta, es indudable que satisfaga mejor a todas las necesidades de la humanidad.

Las sociedades no pueden llegar por sí solas y al perfecto desarrollo del hombre, y por eso es, que ésta se agrupan-

para formar Estados que si no gozan de los beneficios de la --
unión internacional se convierten en momias políticas a las cua
les pueden hacer desaparecer el lento correr de los tiempos o --
las ambiciones y las necesidades de las potencias, y es preciso
pues, renunciar entonces al objeto que se proponen, lo cual de-
terminaría que los distintos Estados que formaron el contrato -
internacional, no tendrían capacidad de llegar por sí mismos --
su deber en todo punto semejante al de la unión internacional.

De lo expuesto anteriormente se deduce de acuerdo con
la lógica que es de todo punto indispensable, consagrar a la --
unión internacional el carácter estrictamente jurídico; más no-
como simple excepción sino de la manera más absoluta por lo - -
cual considerando desde éste punto de vista la unión internacio
nal, es fácil dilucidar si la extradición tiene su razón de ser
en los fundamentos de Derecho Público externo o no es otra co -
sa que un simple acto de cortesía dimanada de la vieja *cognitas-*
gentium.

Así pues, puede deducirse de lo expuesto hasta aquí -
lo siguiente: La unión internacional debe tener un carácter es-
trictamente jurídico y en consecuencia la extradición debe ser
obligatoria aún cuando no hayan mediado tratados o pactos que -
la estatuyan especialmente y sólo será una excepción cuando re-
sulte una oposición entre el principio objetivo y el subjetivo,
pues sólo en ese caso podrá regirse libremente por la *Comitas -*
gentium.

En efecto, el acto de la extradición no viola en manera alguna el acuerdo entre ambos principios; pero el hecho de rechazar la entrega de reos, si viola el principio objetivo y hace predominar el subjetivo, en una palabra destruye la armonía que debe existir entre ellos.

"Recientemente la misma, puede decirse, en los pagos de la diplomacia mexicana lo acontecido por el gobierno guatemalteco, cuando rehusó la entrega de los autores intelectuales del asesinato del infortunado general Don Manuel Lisandro Barillas." (24)

El cual cayó sin vida en una de las principales arterias de la Ciudad de México, bajo el puñal mercenario de dos esbirros enviados por aquel gobierno a no dudarlo, con la infame tarea de privar de la vida a quien conceptuaban como un peligro para el gobierno del Presidente de la "República del Quetzal"; pues habiendo resultado graves cargos contra el General Lima, encumbrado magnate de aquella república como instigador y pagador de aquel delito, y a Onofre Nobe como instigador del Puerto de San José como testigo de descargo, quien ignoraba la hidalguía y el honor del gobierno mexicano, cuando la presencia de nuestros cañoneros en las aguas de su jurisdicción, tuvo la degustación inspirada por el temor, de no visitar el barco ni siquiera para cumplir con sus deberes como jefe de puerto; pues Estrada Cabrera, Ministro del Exterior de la República de Guatemala, valiéndose del principio subjetivo que tomó forma en los tratados sobre la materia, bajo la cláusula de ser potestativa por una y otra de las altas partes contratantes la entrega de

(24).- Rodríguez Pérez José Guadalupe. Apuntes sobre extradición; Publicado en el Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Pág. 350. 1963.

sus nacionales, negó la extradición de Lima y la comparecencia de Bone, ni siquiera por la comitas-gentium que en este caso -- hubiera sido la más alta prueba de equidad que hubiera dado y -- su reivindicación ante las naciones civilizadas y ante la Historia; pero no lo hizo y nadie cree que fué por un principio de protección a sus nacionales, sino a su propia persona, pues en el terreno moral nadie estaría privado de poder afirmar que Estrada Cabrera fué el primer autor intelectual del delito, y temeroso de que los Tribunales mexicanos en el escalrecimiento de los hechos llegasen a semejante conclusión, se negó la solicitud formulada por nuestro gobierno mediante nuestro Ministro -- en aquella República.

En efecto, si se admite como regla general que la extradición de los criminales debe tener un carácter jurídico, de bemos en buena lógica respetar el principio objetivo y entregar los criminales cuando se nos pidan a pesar de que sean nuestros nacionales, porque yo creo que los Estados forman las sociedades internacionales en nombre de los intereses propios o particulares y generales de la humanidad que resultan de la comunidad de civilización y que por tal motivo los miembros componentes no podrán atentar contra si mismos por un principio de orden y moral.

La solidaridad de intereses reside esencialmente en el deber y voluntad de perseguir y combatir lo que es nocivo pa ra todos los elementos de esa sociedad, porque siendo el crimen

uno de los ilícitos más nocivos que obran en la vida de las sociedades deberá perseguirse a los delincuentes donde quiera que se encuentren, pues allí llevarán con la impunidad el fermento de ese mal; porque en el hecho de entregar un criminal al Estado requirente, hay que considerar tal entrega como una obligación jurídica, y por ende los Estados se ayudan mutuamente en la afanosa obligación de reprimir la delincuencia, a fin de alcanzar el objeto de la perfección humana que es la razón de ser de toda Sociedad Social y más particularmente quizá de las Sociedades Superiores.

Ahora bien en nuestra Carta Magna y particularmente en el artículo 119 de la misma encontramos el fundamento Constitucional tanto de la Extradición entre Estados, así como de la Extradición Internacional y al efecto me permito transcribir el mismo:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados o del Extranjero, a las Autoridades que los reclamen. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados y de dos meses cuando fuere internacional." (25)

Al efecto cabe hacer notar que este artículo constitucional contiene algunas reglas básicas de extradición de delinquentes.

Sabido es que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su te -
(25).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 1986.

territorio, a otro Estado que la reclama en virtud de estar inculpada, procesada o condenada a éste, por la comisión de un delito del orden común, y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o reclusa hasta la extinción de la sanción penal impuesta.

Ahora bien la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, estrechamente ligado a la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad. Por lo tanto, se inscribe en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre Estados soberanos, con miras a evitar la impunidad del crimen y a asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

De ahí que la disposición que comentamos contemple dos tipos distintos de extradición que son:

La extradición interna, que tendrá lugar entre las diferentes entidades federativas de la República Mexicana.

La extradición Internacional, que es el caso que nos ocupa concretamente y la cual se llevaría a cabo ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular o bien el Estado Mexicano en su conjunto, por una parte, y un extranjero por la otra.

Lo anterior obedece, desde luego a que de conformidad con el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano se ha confiado tanto a los Es-

tados de la Federación, por lo que toca a sus regímenes interiores, como a los poderes de la Unión, es decir, al Estado Mexicano en su conjunto, en cuanto concierne a su respectivo ámbito de competencia nacional.

Atento a lo anterior, el primer párrafo de la disposición constitucional que nos ocupa impone a todos y cada uno de los Estados de la Federación la obligación de entregar a las autoridades de la entidad federativa o del Estado extranjero -- que así lo requieran, a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la entidad federativa donde se encuentren.

"Cabe hacer incapié, sin embargo que tratándose de la extradición internacional, la obligación de entregar a un Estado extranjero las personas reclamadas no es absoluta, dado que está limitada por las prohibiciones contenidas en el artículo 15 - Constitucional, prohibiciones conforme a las cuales no se podrá extraditar ni a los reos políticos ni a los delincuentes del orden común que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país de comisión del delito." (26)

No encontrándose en ninguno de los anteriores supuestos la persona reclamada, el segundo párrafo del precepto constitucional del que hablamos, tomando como base el auto o mandato judicial que ordena cumplir la solicitud o requisitoria de extradición, autoriza la privación de la libertad, es decir, la detención de la persona reclamada, hasta por el término de un mes, tratándose de la extradición entre entidades federativas mexicanas, y hasta por dos meses en caso de extradición interna

(26).- Ignacio Burgoa, Garantías Individuales
Ed. Porrúa, 1983, pág. 87.

cional.

Por la estrecha vinculación de esta norma con otras disposiciones constitucionales, útil será remitirnos a los artículos 15, 40, 41, 76 fracción I, 89 fracción X, 117 fracción I y 121 párrafo primero de nuestra carta suprema y que a continuación comentaré.

Por cuanto hace al artículo 15 de nuestra carta magna este sobre la extradición al respecto dice:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el Ciudadano." (27)

"Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de nuestra Ley Fundamental." (28)

De estas restricciones, las dos primeras son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como los derechos políticos o del ciudadano.

En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa prohíbe, en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado Mexi-

(27).- C.F.R., Const. Pol. op. cit., Ed. Porrúa

(28).- Ibidem.

cano se comprometa, con uno o mas Estados extranjeros, a entregarles aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político.

"Tal prohibición es fácilmente comprensible, si -- se toma en cuenta que uno de los aspectos esenciales de la extradición en el orden jurídico internacional, es el de que ésta únicamente procede por delitos del orden común." (29)

A este respecto cabría señalar que nuestro país ha -- suscrito diversos instrumentos internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, en esta materia. Entre los primeros fi guran por ejemplo la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la VII Conferencia Internacional Americana, y ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936, la cual en su artículo 3o., exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trate de un delito político o de las que le sean conexos; así como la Convención sobre Asilo Territorial adoptada en la X Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1954, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, cuyo artículo IV señala que la extradición no procede tratándose de personas que, en opinión del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos, ni cuando la extradición se solicita obediendo a móviles predominantemente políticos. Entre los segun dos se cuentan numerosos tratados bilaterales concertados entre México y diferentes países, tanto de nuestro hemisferio como del Continente Europeo.

(29).-- Manuel Porrúa 1978, Cámara de Diputados. Los Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus Constituciones. 2a.Ed., México, T.VIII, pág. 557-565.

Por otra parte nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, cuyo artículo 8o., excluye la extradición de una persona cuando ésta pudiere ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante.

En segundo lugar el precepto Constitucional que se comenta tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado -- o condición de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito; y ello, por la simple y sencilla razón de que, de ser extraditadas, tales personas perderían nuevamente la libertad-- alcanzada en México merced a la aplicación del artículo 2o. -- Constitucional.

De lo anterior se infiere que esta parte del artículo que se comenta lo que propiamente hace es, por un lado, consagrar la humanitaria institución concedida en los ordenes jurídicos tanto internacionales bajo las denominaciones de derecho -- "de asilo" o "de refugio" de los perseguidos políticos; y por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional, en congruencia con lo dispuesto por el citado artículo 2o. de la propia Constitución.

Por lo que toca a la tercera restricción, la cual es-

tal vez se traduce en una prohibición de carácter general, la última parte de la disposición constitucional de que tratamos tampoco autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales en virtud de los cuales se alteren, o sea, se menoscaben, vulneren o hagan nugatorios ya sea los derechos y libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo ser humano, o bien aquellos derechos políticos que se reconocen únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Cabe advertir aquí que, en nuestra opinión la alteración a que se refiere la última parte de este precepto debe entenderse únicamente en un sentido negativo, es decir, como ya lo indicamos, cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o nulifiquen los derechos o garantías que establece la Constitución, pero no cuando este tipo de instrumentos internacionales impliquen un aumento en el número de los derechos reconocidos, a una mejoría en los recursos, medios o mecanismos susceptibles de proporcionar una protección más eficaz de aquellos, como de hecho ha venido ocurriendo en la práctica reciente en materia de protección internacional de los derechos humanos.

En efecto, a últimas fechas y concretamente los días 24 y 25 de marzo de 1981, nuestro gobierno ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de carácter general y aplicabilidad ya sea universal o regional, según sea el caso, en materia de derechos humanos.

Tales instrumentos son los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, uno sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros sobre Derechos Civiles y Políticos, ambos -- adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y vigentes, respectivamente, a partir del 3 de enero y 26 de marzo de 1976, así como la convención americana sobre derechos humanos o Pacto San José de Costa Rica, -- del 22 de Noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de -- 1978, todos los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución y por estar de acuerdo con ésta, -- forman parte ya de nuestro orden jurídico interno.

Ahora bien en ciertos casos, los derechos que reconocen estos instrumentos internacionales son más amplios que los que otorgan nuestra Constitución o las leyes que de ella emanen, como es el caso, por ejemplo, en materia de derecho y garantías de las personas detenidas a título preventivo o sujetas a proceso penal, amén de que los mismos instrumentos internacionales instituyen nuevos recursos y mecanismos, a través de los cuales las personas afectadas por la violación de alguno o algunos de sus derechos o libertades fundamentales puedan reclamar su protección, recursos y mecanismos que en su gran mayoría y desafortunadamente, no han merecido, hasta la fecha, su aceptación por parte de nuestro gobierno.

Refiriéndome a lo estipulado por el artículo 76 Cons-

titucional en su fracción I, establece que:

"Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; - además, aprobar los tratados internacionales y con venciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión." (30)

Desde la reforma del 6 de diciembre de 1977, se da - al Senado una coparticipación en el análisis de la política exterior de México.

"A partir de 1917, se le había otorgado como facultad exclusiva la de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas; sin embargo, con la reforma - de 1977 a la fracción I, se consideró que dándole una atribución más genérica, se fortalecería al Senado en esta materia. Hasta el momento no se ha - interpretado si el análisis de la política exte -- rior implica desarrollar una función parecida a la del Senado en Estados Unidos que consiste en dar -- consejo, además de consentimiento, al Ejecutivo en las negociaciones diplomáticas. En México es de -- considerarse el ejemplo del rechazo del tratado -- Wyke-Zamacona, por parte del Congreso, el 26 de no viembre de 1861." (31)

El resultado fué la dimisión del secretario de Rela - ciones Exteriores. A partir de los "Acuerdos de Bucareli", ce - lebrados en agosto de 1923, con representantes personales de -- Obregón y Harding, sobre la aplicación retroactica del artículo 27 Constitucional, empezó a decaer en ambos países la formali - dad de los tratados internacionales y a surgir, en su lugar, -- otras formas de acuerdos.

Así pues, el artículo 89 Constitucional en su frac -- ción X nos establece que las facultades y obligaciones del Pre -

(30).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa 1986.

(31).- Congreso de la Unión, México a través de sus Constitucio - nes. 2a. Ed. Manuel Porrúa 1978, tomo VI, pág. 533-551

sidente son las siguientes:

"Fracción X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal." (32)

"Al efecto cabe hacer el siguiente comentario, que el señor Presidente le corresponde igualmente el ejercicio de las facultades que miran las relaciones internacionales y a la celebración de tratados con potencias extranjeras con la aprobación del -- Congreso Federal." (33)

"Por cuanto hace al artículo 117 en su fracción I, nos establece, que los Estados no pueden, en ningún caso; celebrar alianza, tratado o coalición -- con otro estado ni con las potencias extranjeras." (34)

Al respecto cabe hacer notar que la fracción I de este artículo, pretende mantener la unidad externa de la política del Estado Federal Mexicano al prohibir a los Estados que celebren alianzas, tratados o coaliciones con potencias extranjeras -- ras.

Esta prohibición resulta congruente con la naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano, ya que los Estados miembros carecen de soberanía en consecuencia de personalidad jurídica para actuar como entidades de derecho internacional público.

En realidad conforme a los artículo 40 y 41 de la Ley Fundamental, la denominada soberanía interna de los Estados, no es otra cosa que un régimen de autonomía política, jurídica y económica que en ningún caso los posibilita para actuar frente-

(32).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa 1986.

(33).- Ibidem "31"

(34).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa 1986.

a potencias extranjeras. De no existir las prohibiciones, se correría el riesgo de la destrucción del pacto federal, porque cada Estado de la República estaría en posibilidad de declarar la guerra y celebrar alianzas con potencias extranjeras.

En el ámbito de política interna, la misma fracción prohíbe las alianzas, los tratados y las coaliciones entre los Estados de la República, porque tal fenómeno rompería el equilibrio del pacto federal.

CAPITULO TERCERO

LOS TRATADOS DE EXTRADICION, MEXICO, ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA.

TRATADOS DE EXTRADICION MEXICO, ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA.

A efecto de poder hablar sobre el presente tratado, - es menéster hacer un análisis histórico de los Tratados de ex - tradición que México suscribió con los Estados Unidos de América y al efecto empezaré por comenzar el primer tratado que se - firmó y se aprobó por ambas naciones siendo presidente de la República el General Don Porfirio Díaz, el cual estuvo sujeto a - los siguientes términos:

"TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES, 1899".

El señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el día veintidos de febrero último se concluyó - y se firmó en esta Ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguiente:

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, - que los individuos, prófugos de la justicia, acusados o condenados por los delitos que se especificarán más adelante, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, he resuelto ajustar un nuevo -- tratado con ese objeto y han nombrado sus plenipotenciarios:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América a Powel Clayton, Embajador Extraordinario-

y Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México."

"Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándose en buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

"Artículo 1o.- El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas o sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra."

"Artículo 2o.- Conforme a las cláusulas de esta convención, serán entregadas las personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos siguientes:

- 1.- Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio;
- 2.- Estupro y violación;
- 3.- Bigamia;
- 4.- Incendio;
- 5.- Crímenes cometidos en el mar:
 - a).- Piratería, según se conoce y define comunmente en derecho internacional.
 - b).- Destrucción o pérdida de un buque, causadas intencionalmente o conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar.
 - c).- Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación, o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán o comandante de dicho buque, o con el de apoderarse por fraude o violencia de dicho barco.
- 6.- Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar a ella durante la noche, con el fin de cometer un delito;
- 7.- El acto de forzar la entrada a las oficinas públicas o de banco, de casas de banco, cajas de ahorro,

compañías de depósito o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto;

- 8.- Robo con violencia, entendiéndose por tal la subtracción criminal y por la fuerza, de bienes o dinero ajenos, ejerciendo violencia o intimidación;
- 9.- La falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados;
- 10.-La falsificación o alteración de los actos oficiales del Gobierno o de la Autoridad Pública, incluso los tribunales o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos;
- 11.-La falsificación de moneda, sea en metálico o en papel, de títulos o cupones de deuda pública, de billetes de banco u otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación o de la administración pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados;
- 12.-Importación de instrumentos para falsificar moneda o billetes de banco u otro papel moneda.
- 13.-Peculado o malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, por empleados o depositarios públicos;
- 14.-Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósito, o de una caja de ahorros o de una compañía de depósito, organizados conforme a las leyes federales de los Estados;
- 15.-Abuso de confianza por una persona o personas, a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido;
- 16.-Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas, o detenerlas para exigir dinero de ellas o de sus familiares o para cualquier otro fin ilegal;
- 17.-La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar o la muerte;
- 18.-La destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación o de edificios públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana;

- 19.-Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó -- por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles y la compra de los mismos a sabiendas de como se han obtenido cuando estos de litos esten penados con prisión u otro castigo - corporal por las leyes de ambos países.
- 20.-Hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes, muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase de dinero - por valor de veinticinco pesos o mas, o recibir - a sabiendas propiedades robadas de ese valor;
- 21.-También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambas partes -- contratantes."

"Artículo 3o.- No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

- 1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada -- por la parte requirente no justificare conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido allí;
- 2.- Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político;
- 3.- Cuando conforme a las leyes del país al que se ha ce el requerimiento, la prescripción impida los - procedimientos legales o la imposición de la pena, con motivo del acto cometido por la persona cuya- entrega se pida.
- 4.- Cuando se pide la extradición, con motivo de un - delito por el cual el individuo reclamado está su friendo una pena en el país al que se pide la extradición; o en caso de que allí haya sido juzgado u absuelto con motivo de la misma acusación; - con tal que, exceptuando los delitos referidos en la fracción 13, artículo 2o. de esta convención, - cada parte contratante se comprometa a no ejercer jurisdicción para el castigo de delitos cometidos exclusivamente dentro del territorio de la otra."

"Artículo 4o.- Ninguna de las partes contratantes está obligada a entregar, por virtud de las estipulaciones de esta

convención, a sus propios ciudadanos, pero el poder ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si a su discreción lo creyere conveniente."

"Artículo 5o.- Si la persona cuya entrega se pidiere conforme a las estipulaciones del presente tratado, hubiere sido reducida a prisión, por haber cometido un delito en el país donde se ha refugiado, o hubiere sido condenada a causa del mismo, se puede diferir su extradición hasta que se le absuelva o hasta que expire el tiempo de prisión a que se le haya condenado, o reducido su sentencia, o bien se le indulte."

"Artículo 6o.- Si el reo prófugo, reclamado por una de las partes contratantes, lo fuese también por una o mas Gobiernos a virtud de estipulaciones contenidas en tratados, por delitos cometidos en su Jurisdicción, este reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido."

"Artículo 7o.- La persona cuya extradición se haya concedido con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo 2o., en ningún caso será juzgada u castigada en el país al que se le ha concedido la extradición, por un delito político por ello antes de su extradición, ni por acto que tenga conexión con semejante delito político, a menos que haya tenido libertad para salir del país, dentro de un mes de haber sido juzgada, y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena o de haber sido indultada."

No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno."

"Artículo 30.- El pedimento para la entrega de los prófugos de la justicia en virtud de la presente convención, se hará por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes o en caso de estar ausentes del país o de la residencia del gobierno, podrá hacerse por los agentes consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición, copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada, con el sello del Tribunal y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el Funcionario a quien corresponda y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen o delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión, igualmente legalizada en el país en donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funda el mandamiento de prisión.

Cuando en la clasificación de delitos contenidos en el artículo 20. esté prevenido que para la extradición se requiera que el delito imputado sea punible con prisión u otra pena corporal, conforme a las leyes de ambas partes contratan -

tes, el que pida la extradición presentará, además de los documentos antes estipulados, copia legalizada de la Ley del País - requiriente que defina el delito y determine la pena correspondiente.

Cumplidas estas formalidades, la autoridad a quien corresponda de los Estados Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la Autoridad Judicial Competente para ser examinado.

Si se decidiere entonces, que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición, con arreglo a las estipulaciones de este tratado, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos."

"Artículo 90.- En caso de delitos cometidos o imputados en los Estados o territorios fronterizos de las dos partes-contratantes podrá hacerse el requerimiento por medio de los -- respectivos agentes diplomáticos o consulares, como se ha dicho, o por medio de la principal autoridad civil del respectivo Estado o territorio, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los Distritos o Condados fronterizos, que esté debidamente autorizada para ese objeto por la expresada principal autoridad civil de los Estados o territorios fronterizos, o -- cuando por alguna causa, la autoridad civil de ese estado o territorio esté suspensa, por medio de Jefe Superior Militar que-

tenga el mando del mismo estado o territorio, y la respectiva autorización para que sea presentado ante la autoridad competente, y esta autoridad competente ordenará enseguida la aprehensión del prófugo, lo examine, y las actuaciones de este procedimiento con la prueba, debidamente certificada, se enviarán a la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según sea el caso. Si la expresada autoridad encontrase que, conforme a derecho y a las pruebas, procede la extradición, con arreglo a las estipulaciones de este tratado, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos."

"Artículo 10o.- Cuando se de aviso telegráficamente o de otra manera, por el conducto diplomático, de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones o copias de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el pedimento de extradición."

"Artículo 11o.- En todo caso de pedimento hecho, de conformidad con las estipulaciones de esta convención, por cualquiera de las dos partes contratantes, para la aprehensión, detención o extradición de reos prófugos, los empleados de justicia o el Ministerio Público del País donde se practican las diligencias de extradición ayudarán a los empleados del gobierno que pide la extradición ante los respectivos jueces y magistrados, por todos los medios legales que estén a su alcance, sin que estos servicios les den derecho a pretender remuneración alguna del gobierno que pida la extradición. Sin embargo, cuando el empleado o empleados del gobierno han prestado su cooperación para la extradición y en el ejercicio ordinario de sus funciones son remunerados en lugar de sueldo, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrán derecho a recibir, por sus actos o servicios del gobierno que pida la extradición, los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma suma que si estos actos o servicios hubieren sido desempeñados en procedimientos criminales ordinarios conforme a las leyes del país de que son empleados."

"Artículo 12o.- La persona entregada a este Tratado, no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregada a una tercera nación, con motivo de un delito no comprendido en este Tratado y cometido antes de su extradición, a no ser que el gobierno que hace la en-

trega de su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

a).- Cuando el acusado haya pedido voluntariamente -- que se le niegue o se le entregue a la tercera nación;

b).- Cuando haya tenido libertad para sustentarse del país durante treinta días de haber sido puesto en libertad por falta de méritos para la acusación por la que fué entregado, en caso de haber sido condenado, durante treinta días de haber cumplido su condena o de haber sido indultado."

"Artículo 13o.- La persona entregada conforme a este tratado puede ser juzgada y castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, o puede ser entregada a una tercera nación por alguno de los delitos comprendidos en el artículo 2o. de este Tratado, anterior a su extradición, y distinto del que dió motivo a ésta. Se notificará al gobierno que la entregó, - la intención de entregarlo o juzgarlo especificando, además, el delito que se le imputa, y dicho gobierno podrá exigir, si lo crea conveniente la presentación de prueba instrumental de la acusación, conforme a lo preceptuado en el artículo 8o. de este tratado."

"Artículo 14o.- Los gastos de la aprehensión, detención o transporte de la persona reclamada se pagarán por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho el pedimento de extradición."

"Artículo 15o.- Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que pueden servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero -- respecto de estos objetos."

"Artículo 16o.- La persona entregada por alguna de -- las partes contratantes, en virtud de un tratado de extradición por una tercera nación y que no sea ciudadano del país por donde transite, puede ser llevada de tránsito a través del territorio de la otra parte contratante si el camino más conveniente -- para entrar al país al cual ha sido entregada o para salir de -- él, está en todo o en parte dentro de dicho territorio.

La parte contratante que entregue o reciba al individuo reclamado pedirá permiso para tal objeto al Gobierno del -- País por el cual se desca el tránsito, presentado en apoyo de -- esta petición una copia debidamente autorizada del mandamiento de entrega, expedida por el gobierno que concede la extradición, después de lo cual la correspondiente autoridad del país cuyo -- territorio se debe atravesar, expedirá un mandamiento autorizando el tránsito de la persona entregada, el tránsito deberá terminarse dentro de treinta días, contados desde la fecha de la -- entrega del individuo transportado en el territorio del país de tránsito, y después de este término, dicho individuo podrá --

ser puesto en libertad si se encontrare en dicho territorio.

Este artículo, sin embargo, no se llevará a efecto -- hasta que el Congreso de los respectivos países autorice por -- Ley este tránsito y la expedición del mandamiento correspondiente. "

"Artículo 17o.- Cada una de las partes contratantes - procurará, con la diligencia debida la extradición y enjuicia - miento de sus ciudadanos que sean acusados de uno de los críme - nes o delitos mencionados en el artículo 2o. y exclusivamente - cometidos en su territorio, contra el gobierno o uno de los ciu - dadanos de la otra parte contratante, cuando se haya refugiado o se encuentre dentro del territorio de ésta, la persona acu - sada, con tal que dicho crimen o delito sea punible en el terri - torio del país requirente."

"Artículo 18o.- La presente convención tendrá efecto - desde la fecha del cambio de ratificaciones; pero se aplicarán - sus disposiciones a todos los casos de crímenes o delitos, enu - merados en el artículo 2o., que se hayan cometido desde el vein - ticuatro de enero de mil ochocientos noventa y nueve."

"Artículo 19o.- Esta convención continuará vigente -- hasta seis meses después de que uno de los gobiernos notifique - al otro, en debida forma, su dese de que termine.

Será ratificada por ambas partes contratantes y se -- canjearán las ratificaciones, en México tan pronto como sea po - sible."

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado - la presente convención en los idiomas Español, Inglés y la han sellado con sus sellos. %

Hecho por duplicado, en la Ciudad de México, el veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

(L S) Ignacio Mariscal. (L S) Power Clayton." (35)

Posteriormente y en el año de mil novecientos tres, - siendo el mes de marzo veintiocho, México, celebra con los Estados Unidos de América una convención adicional al tratado anteriormente vertido y única y exclusivamente para agregar al artículo 2o. de dicho tratado un delito más por el cual se podría solicitar la extradición teniendo como tal el delito de cohecho y dicha convención se estableció en los siguientes términos:

"Queda agregado a la lista de crímenes o delitos enumerados del uno al veinte en el artículo 2o. de la referida convención del veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el delito siguiente por el cual procede la extradición:

Cuhecho: entendiéndose por tal el acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones se cambiarán en la Ciudad de México, tan pronto como fue re posible. Entrarán en vigor diez días después de su promulgación, de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, (35).- Diario Oficial del 12 y 24 de abril de 1899.

y continuará y terminará en los mismos términos de la referida-convención de veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

Y la misma fué firmada por los mismos plenipotencia - rios que habían firmado el tratado de extradición anterior."(36).

"Quedando la misma así hasta que en el año de mil novecientos veinticinco el día veintitres de diciembre, en la Ciu - dad de Washington, D.C., se firma convención adicional a la an - terior y la misma añade nuevos delitos a los especificados en - las convenciones de veintidos de febrero de mil ochocientos no - venta y nueve y de veinticinco de junio de mil novecientos dos, siendo el texto y la forma de la mencionada convención, el si - guiente:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; - - -- Su excelencia el señor Don Manuel C. Tellez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Uni - dos Mexicanos en Washington y; - - - - - El Presidente de los Estados Unidos de América; Frank - B. Kellog, Secretario de Estado de los Estados Unidos - de América."

"Quienes, después de haberse comunicado sus respecti - vos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida - forma, han convenido en los artículos siguientes:

-Artículo lo.- La Altas partes contratantes convienen - en que los siguientes delitos quedan agregados a la - lista de los delitos numerados del uno al veintiuno - del artículo 2o. del Tratado de Extradición de vein - tidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, - el delito designado en el tratado Suplementario de Ex - tradición, celebrado entre los Estados Unidos de Mé - xico y los Estados Unidos de América, el veinticinco - de junio de mil novecientos dos, a saber:

22.- Delitos contra las leyes dictadas para la suspen

sión del tráfico y del uso de narcóticos.

23.- Delitos contra las leyes relativas a la manufactura ilícita o al tráfico de substancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos.

24.- Contrabando. Definido como el hecho de violar voluntariamente y a sabiendas las leyes aduanales -- con el fin de defraudar al Fisco, en el tráfico internacional de mercancías, sujetas al pago de derechos.

Artículo 20.- Esta convención se considera como parte integrante del susodicho Tratado de Extradición de veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve y se conviene en que el delito de cohecho que se agregó a dicho tratado original, por la Convención Suplementaria de Extradición, de veinticinco de junio de mil novecientos dos, llevará el número veintiuno; y que el delito contenido en el párrafo veintiuno del artículo segundo del tratado original, y que se refiere a "Conatos", ahora llevara el número veinticinco y será aplicable, en su caso, a todos los delitos que quedan numerados del uno al veinticuatro inclusive.

Artículo 30.- La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en México o en Washington, tan pronto como sea posible.

Entra en vigor diez días después de su publicación de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, y su vigencia y fenecimiento serán la misma manera que dispone la convención de veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.

(L S) Manuel S. Tellez (L S) Frank B. Kellog."
(37).

Posteriormente y en el año de mil novecientos treinta y nueve, el dieciseis de agosto se lleva a cabo una convención a efecto de agregar a la lista de delitos unos mas, pero ésta se publicó y entró en vigor hasta el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, el veintidos de marzo y la cual consistía en lo siguiente:

(37).- Diario Oficial del 13 de agosto de 1926.

"Convención suplementaria de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ampliar la lista de delitos para los cuales procede conceder la extradición conforme a los convenios celebrados entre los dos países el veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el veinticinco de junio de mil novecientos dos y el veintitres de diciembre de mil novecientos veinticinco y con el objeto de lograr una mejor administración de justicia, así como la prevención de delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto celebrar una Convención Suplementaria para este fin, y han nombrado como sus plenipotenciarios, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Manuel Avila Camacho el señor General Eduardo Hay, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América el señor Josephus Daniels, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México; los cuales han convenido lo siguiente:

Artículo I.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que quede agregado el delito que a continuación se expresa, a la lista de delitos numerados del uno al veintiuno, en el segundo artículo del tratado de extradición, celebrado entre México y los Estados Unidos, el veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, así como el delito designado en la Convención Suplementaria de Extradición celebrado entre los dos países el veinticinco de junio de mil novecientos dos y a los delitos designados en la Convención Suplementaria de Extradición celebrada entre los dos países el veintitres de diciembre de mil novecientos veinticinco.

26.- Se concederá también la extradición por participación en cualquiera de los delitos antes referidos, ya sea como cómplice o como encubridor; siempre que tal participación sea castigada por las leyes de ambas Altas Partes Contratantes.

Artículo II.- La presente convención será considerada como parte integrante del referido tratado de extradición del veintidos de febrero de mil ochocientos

noventa y nueve y queda convenido en que el párrafo o delito que se agrega, en virtud de la presente convención, será aplicable en cada caso que surja a todos - los delitos enumerados en el propio tratado, y a los demás delitos que se agregaron en virtud de las tam - bién mencionadas convenciones suplementarias de extradición del veinticinco de junio de mil novecientos -- dos y veintitres de diciembre de mil novecientos vein - ticinco, respectivamente.

Artículo III.- La presente convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de Mé - xico, Distrito Federal, tan pronto como fuere posi -- ble. Entrarán en vigor a los diez días después de su publicación, conforme a las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiéndose computar dicho plazo desde - la fecha de su publicación en el País en que se hiciere por última vez; seguirá en vigor y terminará en -- forma idéntica a la del referido tratado del veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve." (33)

Y así pues, hasta treinta y seis años más tarde va a quedar sin efecto el tratado de extradición de mil ochocientos - noventa y nueve, con toda la serie de enmiendas que el mismo -- había tenido, ya que a través de convenciones se le iba agregan - do una serie de delitos que como es de suponerse al ir crecien - do la población, así como las comunicaciones también tenía que - crecer la lista de delitos y es entonces que en el año de mil - novecientos setenta y ocho, el cuatro de mayo se promulga el -- tratado de extradición vigente entre México y los Estados Uni - dos de América, el cual no va a entrar en vigor sino hasta el - año de mil novecientos ochenta, el veintiseis de febrero, consi - derando al mismo tratado muy dinámico, no tan escueto como el - anterior, ya que en este nos va a establecer el procedimiento - a seguir, para la extradición los sujetos susceptibles a ella, - (38).- Diario Oficial de 22 de marzo de 1944.

noventa y nueve y queda convenido en que el párrafo o delito que se agrega, en virtud de la presente conven ción, será aplicable en cada caso que surja a todos los delitos enumerados en el propio tratado, y a los demás delitos que se agregaron en virtud de las también mencionadas convenciones suplementarias de extra dición del veinticinco de junio de mil novecientos -- dos y veintitres de diciembre de mil novecientos vein ticinco, respectivamente.

Artículo III.- La presente convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México, Distrito Federal, tan pronto como fuere posi ble. Entrarán en vigor a los diez días después de su publicación, conforme a las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiéndose computar dicho plazo desde la fecha de su publicación en el País en que se hicie re por última vez; seguirá en vigor y terminará en -- forma idéntica a la del referido tratado del veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y nueve." (33)

Y así pues, hasta treinta y seis años más tarde va a quedar sin efecto el tratado de extradición de mil ochocientos -- noventa y nueve, con toda la serie de enmiendas que el mismo -- había tenido, ya que a través de convenciones se le iba agregan do una serie de delitos que como es de suponerse al ir creciendo la población, así como las comunicaciones también tenía que crecer la lista de delitos y es entonces que en el año de mil -- novecientos setenta y ocho, el cuatro de mayo se promulga el -- tratado de extradición vigente entre México y los Estados Uni -- dos de América, el cual no va a entrar en vigor sino hasta el -- año de mil novecientos ochenta, el veintiseis de febrero, consi -- derando al mismo tratado muy dinámico, no tan escueto como el -- anterior, ya que en este nos va a establecer el procedimiento -- a seguir, para la extradición los sujetos suc ceptibles a ella, -- (38).- Diario Oficial de 22 de marzo de 1944.

así como los actos que motiven la misma y el cual es el siguiente:

"Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América.

Deseos de cooperar mas estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1o. Obligaciones de Extraditar.

1.- Las partes contratantes se comprometen a entre garse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente han iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición así:

a).- Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, ó

b).- La persona reclamada es nacional de la parte requirente y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

Artículo 2o.- Delitos que darán lugar a la Extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del apéndice, sean punibles, conforme a las leyes de ambas partes contra tanto con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea mayor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos uno, dos y tres, la extradición también será concedida.

a).- Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; la participación en su ejecución; ó

b).- Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

Artículo 30.- Pruebas necesarias.

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente.

Artículo 40.- Ambito Territorial de Aplicación.

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las partes contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al ex

terior hayan sido cerradas con posterioridad al em --
barque hasta el momento en que cualquiera de esas ---
puertas sea abierta para el desembarque.

Artículo 5o.- Delitos Políticos y Militares.

1.- No se concederá la extradición si el delito por --
el cual fué solicitada es político o de carácter po --
lítico.

2.- En caso de surgir cualquier cuestión respecto de --
la aplicación del párrafo anterior, corresponderá de --
cidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

3.- Para los efectos de este Tratado, los siguientes --
delitos no se considerarán incluidos en el párrafo --
uno:

a).- El homicidio u otro delito intencional contra la --
vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de --
Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la --
tentativa de cometer un delito de esa índole;

b).- Un delito que las partes contratantes tengan la --
obligación de perseguir en virtud de un convenio in --
ternacional multilateral;

4.- No se concederá la extradición cuando el delito --
por el cual fué solicitada sea un delito puramente mi --
litar.

Artículo 6o.- Nom bis in Idem.

No se concederá la extradición cuando el reclamado ha --
ya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y con --
denado o absuelto por la parte requerida por el mismo --
delito en que se apoya la solicitud de extradición.

Artículo 7o.- Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal --
o la pena por la cual se pide la extradición haya --
prescrito conforme a las leyes de la parte requirente --
o de la parte requerida.

Artículo 8o.- Pena de Muerte.

Quando el delito por el cual se solicitada la extradi --
ción sea punible con la pena de muerte conforme a - -

las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la parte requirente de las seguridades para que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

Artículo 9o.- Extradición de Nacionales.

1.- Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos sí, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo uno de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

Artículo 10o.- Procedimientos para la Extradición y Documentos que son necesarios.

1.- La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a).- Una relación de los hechos imputados;
- b).- El texto de las disposiciones legales que fijan los elementos constituidos del delito;
- c).- El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d).- El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e).- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a -- una persona que aún no haya sido sentenciada se le -- anexarán además:

a).- Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la parte requirente;

b).- Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarian la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere-cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a -- una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por -- un tribunal de la parte requirente.

Si la persona fué declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará -- una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una -- certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido-cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados -- por la parte requirente conforme a las disposiciones de este tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán -- recibidos como prueba cuando:

a).- En el caso de una solicitud que se origine en -- los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los -- Estados Unidos en México.

Artículo 110.- Detención provisional.

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes con tratantes podrá pedir, por la vía diplomática la de -- tención provisional de una persona acusada o senten -- ciada. El pedimento deberá contener la expresión del

delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10o.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo tres no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10o. son entregados posteriormente.

Artículo 12o.- Pruebas adicionales.

Si el poder ejecutivo de la parte requerida estima -- que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este tratado, dicha parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

Artículo 13o.- Procedimiento.

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

2.- La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para --

la resolución de la solicitud de extradición.

Artículo 14o.- Resolución y Entrega.

1.- La parte requerida comunicará sin demora a la parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro de un plazo que fijen las leyes de la parte requerida. Las autoridades competentes de las partes contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

Artículo 15o.- Entrega diferida.

La parte requerida podrá, después de acceder a la extradición diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

Artículo 16o.- Solicitudes de Extradición de Terceros Estados.

La parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra parte contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

Artículo 17o.- Regla de la Especialidad.

1.- Una persona extraditada conforme al presente tra-

tado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha parte a un tercer Estado a menos que:

- a).- Haya abandonado el territorio de la parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b).- No haya abandonado el territorio de la parte --- requirente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; ó
- c).- La parte requerida haya dado su consentimiento - para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de - aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la - calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a).- Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b).- Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo -- máximo sea menor.

Artículo 18o.- Extradición sumaria.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en que sea extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será en estos casos aplicable el artículo 17o.

Artículo 19o.- Entrega de Objetos.

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la - parte requerida y sin perjuicio de los derechos de --

terceros, los cuales serán debidamente respetados, -- todos los artículos, instrumentos objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de -- cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La parte requerida podrá coincidir la entrega de objetos a que la parte requirente de seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la parte requerida a la brevedad posible.

Artículo 20o.- Tránsito.

1.- El tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de una persona que no sea nacional de esa parte contratante, entregada a la otra parte contratante, por un tercer estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de Tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

Artículo 21o.- Gastos.

La parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13o., con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la parte requirente.

Artículo 22o.- Ambito temporal de aplicación.

1.- Este tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2o., que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentran en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del tratado de veintidos de febrero de mil ochocientos --noventa y nueve y de las convenciones adicionales sobre extradición de veinticinco de junio de mil novecientos dos, veintitres de diciembre de mil novecientos veinticinco y dieciseis de agosto de mil novecientos veintinueve.

Artículo 23o.- Ratificación, Entrada en vigor, Denuncia.

1.- Este tratado esta sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la Ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este tratado, el tratado de Extradición de veintidos de febrero de mil ochocientos--noventa y nueve y las convenciones adicionales sobre extradición de veinticinco de junio de mil novecientos dos, veintitres de diciembre de mil novecientos veinticinco y dieciseis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22o.

4.- Cualquiera de las partes contratantes podrá poner término a este tratado mediante aviso que de a la otra parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales en español e inglés, por el gobierno de México Santiago Roel García, por el gobierno de los Estados Unidos de América Cyrus Vance.

APENDICE:

1.- Homicidio; parricidio; infanticidio, aborto.

2.- Lesiones graves intencionales.

3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.

- 4.- Secuestro, privación ilegal de la libertad, robo de infante, rapto.
- 5.- Violación, estupro, atentado al pudor, corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio.
- 7.- Robo, robo con violencia, allanamiento de morada.
- 8.- Fraude.
- 9.- Abuso de confianza, peculado, malversación de fondos.
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- 11.- Extorsión, exacción ilegal.
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
- 16.- Piratería.
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en su medio de transporte.
- 18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.

19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones explosivos, aparatos -- incendiarios o materias nucleares.

20.- Delitos contra el comercio internacional y en ma-
teria de transmisión internacional de fondos y meta-
les preciosos.

21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la --
importación, exportación o tránsito internacional de
bienes, artículo o mercancías incluyendo objetos his-
tóricos o arqueológicos.

22.- Delitos en materia aduanal.

23.- Delitos previstos en las leyes relativas al con-
trol de sociedades mercantiles, instituciones banca-
rias y otras personas morales.

24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con
el mercado de valores, incluyendo la venta de accio-
nes, bonos y títulos de crédito.

25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con
la quiebra o suspensión de pagos de una Sociedad Mer-
cantil.

26.- Delitos en Materia de monopolios de competencia-
desleal.

27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con
la protección de la propiedad industrial y derechos -
de autor.

28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con
el abuso de autoridad.

29.- Cohecho y concusión

30.- Falsedad en declaraciones judiciales o en infor-
mes dados a una autoridad pública distinta de la judi-
cial. Sobornar a otro para que se produzca con false-
dad.

31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justi-
cia, incluyendo el encubrimiento y la suspensión de -
pruebas." (33)

Una vez transcritos los tratados que México ha celebrado con los Estados Unidos de América, cabe hacer notar que antes de que estos existieran hubo entre ambas Naciones:

"En lo referente a la extradición de delincuencia como es el caso suscitado en el año de mil ochocientos treinta y cuatro, por lo que respecta a Simón Martín, el cual era solicitado por el gobierno de los Estados Unidos, y toda vez que no existía una legislación al respecto, los gobernantes de esa época se dirigieron al Ilustrísimo Colegio de Abogados al cual le plantean la siguiente situación:

- 1.- Deban o no consignar al reo a las autoridades -- que lo reclamaban.
- 2.- Debían ponerlo en libertad.
- 3.- Hacerlo salir del territorio Nacional.

No obstante por ninguna y existiendo desde esa fecha -- el mencionado "Derecho de asilo". (40)

" Siguiendo posteriormente esa evolución el once de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno, se celebró un Tratado sobre Extradición con los Estados Unidos de América, el cual nunca fué ratificado, pero se encontró vigente treinta y siete años y se le va a conocer como el primer convenio Internacional que vino a regir en la República Mexicana, y años más tarde se celebró otro con Guatemala." (41)

Los cuales como quedo asentado anteriormente nunca -- fueron ratificados, por razones que ignoramos, por lo que todo lo anterior prueba que no obstante las personas que dirigían el gobierno en ese entonces, descuidaron algo tan importante como es lo relativo a la extradición.

(40).- Extradición de Criminales, Boletín Oficial de la Sría. de Relaciones Exteriores, 1975, Historia, pág. 356, Talleres Gráficos de la Nación.

(41).- Ibidem.

Además, siendo tan extensa la línea divisoria de México, con Estados Unidos de América, así como extensos los poblados existentes en ambos lados hoy en día, simplemente se debe comprender que en la primera parte de nuestra vida independiente fueron frecuentes y graves los delitos cometidos en ambos lados del Río Bravo, por gavillas de aventureros e individuos perversos de los dos países, incluso delincuentes que causaban graves perjuicios a los habitantes de los Estados de Coahuila y Nuevo León, razón por la cual en mil ochocientos sesenta y uno, se ve precisado México, a tomar decisiones y medidas energéticas por lo antes narrado, con el fin de reprimir a los que adoptando el sendero de intimidar y delinquir y posteriormente huír, atravesando la línea divisoria hacia cualquiera de los dos países y quedando impune, el acto delictivo que se cometió.

"Llegando estas medidas al Ejecutivo, siendo aprobadas por el mismo y através de la Secretaría de Relaciones Exteriores se hace llegar a Washington, a efecto de que si estaba de acuerdo México, estaba dispuesto a celebrar el respectivo tratado de extradición." (42)

Siendo en ese entonces el encargado de dicha Secretaría de Estado Don Matías Romero, planteando el problema con el único fin de llevar el bienestar y la tranquilidad a los pueblos colindantes, y así se firma una especie de tratado el cual en su artículo 7o., no se obligaban a entregar a sus propios nacionales, es decir no se concedía la extradición, pero tampoco la prohibía, y es así que México, adopta dicha política la cual --

(42).- Cámara de Diputados, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México, a través de sus Constituciones, 2a. Ed. Manuel Porrúa 1978, Tomo 8 (VIII), pág. 560.

no iba en contra de su Carta Magna, que en ese entonces los regía, ni contra ninguna ley, al entregar a sus propios nacionales y los Estados Unidos de América, nunca llevaron, mejor dicho no siquiera respetaron el mencionado tratado o convenio de Extradición, pero no por esa razón México, dejó de castigar a sus nacionales los cuales en algún momento llegaron a delinquir, a los cuales inmediatamente los ponía a disposición de la autoridad judicial competente, a efecto de que los enjuiciara y llegado el momento los sentenciara, sosteniendo los tratadistas -- dos Escuelas al respecto:

" 1.- Los que no se oponen hacer la entrega de la persona que solicitare un gobierno amigo, a no ser que hubiere tratado previamente.

2.- Que no es necesario este requisito para cumplir la petición de una Nación amiga." (43)

La primera escuela sostiene que a efecto de que exista tratado y se pueda dar la extradición ha ido perdiendo terreno, y ciertamente es la que ha sostenido México.

Siendo el caso que cuando el gobierno de los Estados Unidos de América solicita a México, la extradición de los hermanos Chester y Richard ambos de apellidos Reux, por el delito de Peculado, México sólo concedió la extradición de Richard más no la de Chester, en virtud de que éste último se había nacionalizado mexicano y entrando así nuevamente en conflicto dichas naciones, por no entregar al mencionado Chester, argumentando -

(43).- Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, (Parte especial), Ed. Casa Bosch, Barcelona, 1954, España, pág. 561.

el gobierno de los Estados Unidos de América que Chester sólo se había nacionalizado mexicano con el objeto de no ser extraditado y así evadir la extradición.

El gobierno de México hizo del conocimiento del respectivo Gobierno del País del Norte, que por el sólo hecho de no haber concedido la extradición de Chester este no iba a quedar libre, pues se le iba a juzgar en México, por el delito que se pretendía extraditarlo, y dicho delito tenía señalada mayor pena aquí que en aquel país. Resultando de esto, que posteriormente ambos gobiernos a través de convenciones, como ya lo hemos manifestado y visto con anterioridad, implantaron de común acuerdo una lista de delitos que se agregaron a los que ya se habían tratado, a efecto de que también por ellos procediera la extradición, haciendo la aclaración que en los subsecuentes tratados no procedía la entrega de sus nacionales.

Así la extradición, se a ser una táctica que va a proporcionar a cualquier nación, la facilidad de Extraditar por el delito consignado en virtud de que éste se haya cometido y se encuentre tipificado en ambos países.

Estableciéndose tres sistemas para llevar a cabo la extradición y son:

1.- El judicial, observado en los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña;

2.- El Administrativo, observado en la mayoría de las Naciones y;

3.- El Mixto, observado en Bélgica y Holanda." (44).

El sistema Mixto el cual consistía en convinar la libertad del Ejecutivo, como la intervención de un Tribunal, quien rebate contradictorio con el Ministerio Público y oye las excepciones del acusado, del presunto reo, quién resolviera dictaminar sobre la aplicación del Tratado, haciendo la aclaración que la demanda de extradición, será siempre bajo protesta de reciprocidad.

(44).- Victor N. Romero del Prado, Derecho Internacional Privado, Tomo III, Ed. Assandri, Cordoba 1961, pág. 507.

CAPITULO CUARTO

SUJETOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.

SUJETOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION.

Puede afirmarse de una manera general que caen bajo el dominio de la extradición todos aquellos que de cualquier modo han violado la ley penal de un país, se han sustraído a la acción de la justicia ó a la ejecución de la pena, refugiándose en el territorio de otro país con el cual existen tratados sobre la materia, y el delito es de los especificados en el tratado relativo.

Sin embargo, esta generalidad sufre ciertas modificaciones y excepciones en la práctica, siendo una de ellas la negativa de extraditar a sus nacionales, como se especificó en el capítulo anterior, dado que casi todos los Estados la estipulan para sus ciudadanos o súbditos culpables de un delito cometido en otro país.

Inglaterra y Estados Unidos, particularmente, aunque éste último en su tratado con México la consigna como protestativa, lo cual ha sido acostumbrado entre ambos países la mutua entrega de sus nacionales delincuentes.

En muchos países, la entrega de los delincuentes de su origen está protegida por sus leyes fundamentales, como penales.

"De este modo el artículo 30 de la segunda parte del Código punitivo Bávaro consigna, que ninguno de sus nacionales podrá entregarse a la justicia de un Estado extranjero. Esta misma regla se encuentra consignada en los Códigos de igual índole querigen en Aus -

tria, artículo 36; Wurtenmerg artículo 60., Alemania-párrafo 60., Oldemburgo artículo 201 y en las Constituciones del Ducado de Brunswick, artículo 506; de Ba de párrafos 13 y 15 en la de Italia. En Francia el principio de la no entrega de sus nacionales fué instituido el ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, por el Ministro de Justicia en una circular -- girada a los Procuradores Generales, en la siguiente prevención:

"La extradición de los malhechores está sometida a -- restricciones de las que deben tenerse en cuenta. En primer lugar las potencias no consenten en entregar a sus criminales, de lo que resulta que Francia no -- puede reclamar más que la extradición de un Francés -- o de un extranjero refugiado en otro país diverso de la que pertenece." (46)

La Gran Bretaña y los Estados Unidos, como lo he dicho se encuentran comprendidos en esta generalización, salvo el caso de un tratado internacional que lo prescriba y en virtud de la reciprocidad.

"La convención firmada en mil ochocientos cuarenta y tres entre Inglaterra y Francia y la de mil ochocientos cincuenta y cinco entre Inglaterra y Suiza no estatuyen nada en favor de sus súbditos; pero posteriormente el gobierno Inglés hubo de consentir en tal -- excepción en los pactos con Francia de cincuenta y -- dos, con Dinamarca de sesenta y dos, con Alemania de setenta y dos, con Bélgica de la propia fecha, con -- Italia de setenta y tres y con Austria de setenta y -- cuatro, en los cuales se sienta el principio de la no entrega de sus nacionales.

La misma cláusula se encuentra en los tratados que -- Francia ha firmado con Baviera en cincuenta y tres, -- Suecia, Noruega y México en sesenta y uno; pero en -- algunos otros convenios celebrados por los Estados -- Unidos no se consigna esta excepción." (47)

Varios son los casos que modifican los principios generales de la extradición, dependientes unos de la organización

(46).- Podesta Costa, Derecho Internacional Público, 4a. ED., Tomo I, ED., Tipográfica, Editora Argentina, B. Aires 1960.

(47).- Ibidem.

política e integración o desintegración territorial de los Estados, y otros de ciertas anomalías y de circunstancias ó de momento histórico, que formen la jurisprudencia internacional de los pueblos.

Puede presentarse el caso de que un individuo cometió un delito en un Estado y después se haya refugiado en otro, adquiriendo su naturalización, y ser requerido por el primero, entonces su extradición es admitida como principio por algunas potencias, como lo comprueban las convenciones entre Francia e Inglaterra y Francia con Italia y otras naciones, pues debe tenerse en cuenta que la comisión del delito fué anterior a la naturalización.

Cuando se trata de la transmisión de Soberanía Territorial por cesión o cualquier otro medio, es práctica usual dejar a los habitantes de la parte cedida, cierto tiempo para decidirse a seguir su antigua nacionalidad o la moderna que le impone la incontrovertible fuerza de los acontecimientos y de esta manera poder definir si es extraditabile o no su persona a virtud de que si conserva su nacionalidad primitiva, debe ser entregado al gobierno que la requiere y si por el contrario adquiere la que corresponde a la soberanía a que pasó el territorio, puede acogerse a los tratados existentes respecto de los nacionales. A manera de ejemplo, cuando Alsacia y Lorena pasa --

ron a formar parte del territorio Alemán, pudo darse el caso de que algún francés residente en ellas hubiera cometido algún delito en otra parte del territorio francés y por consiguiente debía por la práctica antes expuesta determinarse su nacionalidad, supuesto que si seguía siendo la francesa debería ser entregado conforme a los tratados; pero si aceptaba la alemana no lo sería gracias a la protección o no entrega de sus nacionales -- pactada por Alemania.

El principio de la no extradición de los nacionales -- no ha sido admitido consensualmente por las potencias Europeas.

"Encontrándose algunos casos como el veinticinco de -- octubre de mil ochocientos once, Napoleón I, autorizó la extradición de individuos franceses; en mil ocho -- cientos doce Nápoles promulgó un decreto idéntico, y -- en mil ochocientos veinte Luis XVIII ordenó la entrega del Francés Jacques Machon, implicado en un asesinato cometido en Génova." (48)

Las doctrinas, siguiendo los diversos criterios establecidos por la práctica, admite la extradición de nacionales, -- sin embargo persiste el concepto contrario de tal manera que la opinión de los Jurisconsultos queda dividida.

Entre los doctrinarios que sostienen el principio de la no extradición de los nacionales Militan Vattel, Martens, Mi -- termaier y otros de larga enumeración, cuyos argumentos principales (despojándolos de los circunloquios del estilo, para pre -- sentarlos en su más simple expresión) son estos: Cada estado -- tiene derechos que conciernen a sus nacionales y tiene por lo

(48).- Bernard Paul, Extradición Historia, Traite Theorique et at pratique de L'Extraditione, París 1936.

tanto obligaciones hacia ellos, bien determinadas unos y otras, tales como la defensa de sus personas, intereses y derechos; -- pues si aquellos se hayan sometidos a sus leyes y tribunales, -- se deriva de la necesidad que tiene el Estado de defender la esfera jurídica de actividad de sus nacionales examinando los conflictos que entre ellos surgen y resolverlos por la justicia del propio país.

Opinan tales autores que admitir la extradición es -- tanto como inferir una injuria a la delicadísima y susceptible-dignidad nacional, porque es querer convertir al Estado en agente policiaco de otro, ya que una cooperación de esta naturaleza a la justicia extraña es humillante para el Estado requerido.

Además y en el mismo orden de ideas; más hijo de la suposición, que no por ser suposición tiene menos fundamento de verdad; ¿Quién no duda de la imparcialidad de los Tribunales -- extranjeros al juzgar a los nacionales de otra país? ¿Acaso no pueden influir en el ánimo de esos jueces extraños los antagonismos de raza, los prejuicios, las antipatías políticas internacionales y la excitación momentánea que produjeron los sucesos?

La opinión contraria, es decir, la que sostiene que -- deben ser entregados los nacionales delinquentes cuando sean de mandados para juzgarlos por las autoridades y leyes del país en delinquieron, se apoya en los siguientes argumentos: En que la

obligación que tiene cada Estado de proteger las personas y derechos de sus nacionales, no puede o no debe convertirse en absoluta, hasta el grado de protegerlos cuando sus acciones no -- sean lícitas y cuando hechos semejantes son penados por las pro -- pias leyes; que tal obligación no debe considerarse de manera -- alguna como una exigencia y servicios judiciales dimanados de -- una especie de servidumbre o subordinación, o que un Estado, -- tenga una jurisdicción exclusiva sobre sus nacionales, aún cu -- an do residan fuera de su territorio.

Por esta razón cuando el delito se comete por un súbdito o ciudadano dentro del territorio del país, es evidente -- que cae bajo la competencia de sus tribunales; pero esto no es -- sólo porque el delincuente sea su súbdito o ciudadano, sino que el hecho delictuoso cayó bajo su Jurisdicción territorial el -- cual es un principio universalmente admitido y en el que nada -- significa la nacionalidad del criminal. En este sentido todos -- los delitos cometidos dentro del territorio de un Estado, ya -- por sus nacionales o extranjeros, son del resorte de los Tribu -- nales del Estado en que fueron perpetrados, si se tiene en cu -- en ta que el derecho de jurisdicción territorial en este caso es -- uno de los principios fundamentales de la Soberanía de los Est -- ados.

Ahora bien, y para explicar la idea pondré el siguie -- nte caso: Un Mexicano comete un robo en los Estados Unidos de -- América cerca de una frontera con México de tal manera que sin-

dejar su residencia en México simplemente pasó la frontera, robó y la volvió a pasar. ¿Cual es su Juez Competente? Es de -- obvia resolución conforme a la teoría desarrollada, porque todo lo que se relaciona con el delito, puede descubrirse más fácilmente en el teatro de los acontecimientos que lejos de él, y es preciso por consiguiente seguir la causa dentro de la jurisdicción territorial del lugar en que fué cometido, y no en el Estado cuyo nacional es el delincuente.

Ningún Estado debe proteger la impunidad de sus nacionales a título de las obligaciones que tiene con ellos contraídas, sino por el contrario, siguiendo los principios de la justicia universal y los saludables efectos de la ejemplaridad debe entregarlos a condición de la reciprocidad, supuesto que está obligado a defenderse contra las violaciones del derecho común y a castigarlos por medio de medidas preventivas, coercitivas y punitivas.

La primera de las medidas preventiva en el concierto de las naciones, es sin duda alguna, la entrega de los reos que han delinquido en otro país, aún cuando sean sus propios nacionales, si tornan a su país natal evadiendo la acción de la justicia.

La alianza con un gobierno extranjero para hacer la busca y entrega de un criminal a la solicitud de aquel, no es humillante, sino por el contrario altamente honroso, porque nunca podrá interpretarse un ultraje al honor nacional el esfuer -

zo que se haga por hacer triunfar el derecho y la justicia.

En tanto que rehusarse a la entrega de los culpables equivaldría a desconocer ese principio de vital importancia en la Comunidad Internacional y hacer causa común con los delincuentes.

Por lo que respecta a la desconfianza que inspiren -- los procedimientos seguidos en un país extranjero con los nacionales de otro, por antagonismos de raza, los prejuicios, las antipatías políticas internacionales y la excitación momentánea de los sucesos, cabe muy bien retorcer el argumento con todo el rigor de la lógica y por contraposición podría decirse que harían temer por la aplicación de la Ley, la homogeneidad de raza, la uniformidad de criterio, el provincialismo y la indiferencia ante un delito que no conmovió a su sociedad, y que se considera a través del tiempo transcurrido y de la distancia en que se ejecutó. ¿Quién puede, pues, dadas estas circunstancias, tener fé en la integridad de un tribunal que no juzga una infracción a sus leyes cuya incolumidad le está dado guardar, sino leyes ajenas cuya conservación no le importe sino por un principio general de justicia abstracta que tal vez no tengan?

Luego se desprende, por estas mismas razones, la teoría de la jurisdicción territorial que trasciende al derecho público externo y obliga a los gobiernos a entregar a sus nacio -

nales o cualquier otro extranjero, cuando dentro de sus fronteras de éste hayan cometido un delito, proporcionándoles a los requeridos los medios de justa y legítima defensa, que establezcan sus leyes.

Además y por vía de aplicación a lo expuesto, añadiré: Que si no se tuviera plena confianza en los tribunales extranjeros, sería contrario a la dignidad de un país civilizado firmar con otros, convenios; pues, desde el momento que los Estados A y B firman un tratado demuestran que tienen confianza en la imparcialidad de sus respectivos tribunales.

Otra de las excepciones de la regla general es la de la esclavitud, que felizmente proscrita de las legislaciones de los pueblos cultos, " desde principios del siglo XVIII, no fué un hecho positivo sino hasta el presente siglo en que el rey -- Leopoldo cedió a su propio Estado, el Congo, en que imperaba -- sostenida por él mismo, la esclavitud, aún cuando una forma de ella, cual esta trata, había sido abolida mucho tiempo ha. " (49)

"Todos los hombres de hoy son iguales ante el derecho, la razón y la justicia y cuando arrastrado por la corriente de la civilización llega a pisar un esclavo el territorio de un país, se hace por este solo hecho libre y goza de los mismos derechos que los demás.

Libertad a un esclavo, desencadenarlo de sus antiguos eslabones, es un principio que se admite desde hace mucho tiempo por todos los miembros de la unión internacional y por eso es que aún en el tiempo en que la Francia era esclavista, el territorio Francés era un refugio para los esclavos extranjeros; cualquiera ob-

(49).- Historia Universal, Enciclopedia Salvat, Tomo VII, 1981, - Ed. Salvat, México, Pág 423.

tiene su libertad en virtud del asilo, cuando llega a tocar el suelo de los Galias." (50).

Teniendo en cuenta esta regla y por mera abstracción que hago, toda vez que no existe la esclavitud y sólo por el -- principio teórico, es evidente que no puede ser cuestión de entrega los esclavos fugitivos.

Ahora, la extradición de los esclavos fugitivos no se puede acordar sino cuando han cometido un delito de derecho común y en este caso no se hace la entrega a título de esclavos, sino a título de hombres libres que están sometidos a la extradición.

Sin embargo, aún en este caso se admite en general, -- que la extradición debe rehusarse porque los tribunales del Estado requirente no prestaría las garantías suficientes de imparcialidad y serían tratados los delinquentes no como hombres libres, sino como esclavos. En este sentido, fué la solución que la Gran Bretaña dió a los Estados Unidos en mil ochocientos cuarenta y dos con motivo de los esclavos, que después de haber matado a su señor y encadenado el capitán y los oficiales del buque "L' Creole" desembarcaron en un puerto inglés.

Pero se podrá objetar que el delito cometido por un -- esclavo pueda quedar impune y el delincuente no sufre el castigo a que se haga acreedor y entonces el principio objetivo del derecho internacional sufre daño.

En este caso, el país de refugio es el que juzga al --

(50).- Ignacio Burgoa, Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 1983, Pág 53, México.

delincuente y le aplica su pena conforme a las leyes del país - en que cometió el delito; de esta manera la armonía de los dos principios se mantiene en equilibrio.

Ahora bien, puede presentarse el caso de la extradición de un individuo de diversa nacionalidad a la de los Estados requerido y requirente y entonces la cortesía internacional obliga al primero a consultar con el de origen del delincuente y extradición y pedirle su consentimiento para ella, informándolo antes de los fundamentos que la ameriten y los procedimientos que se hayan seguido; pero por simple cortesía y nunca como condición esencial, y por tal motivo el Estado consultado no deberá nunca negar su consentimiento, supuesto que en último resultado se pasaría sin él.

"Esta facultad está estipulada en varias convenciones como la de Italia con Bélgica y Austria, Dinamarca -- con Alemania, Suiza, Grecia, Portugal, Francia, Chile, etc." (51)

La obligación de obtener el consentimiento de la tercera potencia, se encuentra en las convenciones de Francia con Portugal y otros.

Es el caso de que no haya cláusula alguna en los tratados sobre el punto que nos ocupa, se puede seguir como regla general, que el Gobierno requerido no está obligado a informar de la demanda al país a que pertenece el delincuente.

La aproximación que los modernos medios de comunicación ha determinado entre los pueblos, ha hecho que las relacio

(51).- Bernard Paul, Extradición Historia, Traite theorique et at pratique de L'Extraditione, París 1936.

nes de éstos sean cada día más estrechas y se perfeccionen por medio de tratados que garanticen los derechos y los fines sociales que están destinados a llenar las naciones en el desarrollo de la humanidad, y entre estas relaciones las que se refieren -- como hemos dicho a la represión de la criminalidad, han ido tomando lineamiento más precisos que marcan con especificaciones -- claras, los quebrantamientos de ley que pueden ser objeto de -- procedimientos de extradición, excluyendo en todos los tratados las acciones civiles y limitándose a las penales.

Para no ahondar más en el pasado, me limitaré a traer a mi objeto algunas citas a este respecto; así pues, por no anotar otros muchos, asentaré que:

"Francia no estableció la extradición en mil setecientos setenta y siete, sino para los reos de atentados -- contra el Estado, asesinatos y latrocinio; en mil -- ochocientos tres la convención entre esta misma na -- ción y Suiza estipuló además de los delitos anterio -- res los de envenenamiento, incendio, fabricación de -- moneda falsa, robo con violencia; en mil ochocientos veintiocho las mismas partes contratantes aumentaron -- en su lista el delito de peculado; y los demás pue -- blos siguiendo las huellas de éstos han ido aumentan -- do de acuerdo con sus legislaciones y la importancia -- de la penalidad, otra serie de delitos, que por el mo -- mento no creo necesario enumerar." (52)

Así pues, para afirmar el principio de la Sociedad -- Internacional, es necesario que la nomenclatura de los hechos -- delictuosos aumente cada día.

Gracias a la rapidez de las vías de comunicación, la -- fuga de los malhechores es muy fácil; el delincuente escapará -- (52).-C.f.r., Bernard Paul, op. cit.

a la acción de la justicia lo mismo en caso de un delito grave que cuando haya cometido una simple falta; pero aquí, como en todas las cosas es evidente que no hay que traspasar los límites de la cordura, porque querer reclamar por un tratado de extradición de individuos culpables de simples faltas de policía, sería un acto absurdo, ilógico y oneroso. Estas personas se -- castigan por sí mismas al abandonar su hogar, su familia, su patria.

Su culpabilidad no es bastante grave para necesitar un procedimiento de extradición.

Según varios tratadistas, los que hayan cometido actos prohibidos por sus leyes nacionales pero que no lo están -- por las leyes del país donde han huído; no debe acordarse en -- ningún caso la extradición, porque las leyes penales están en -- relación con el grado de moralidad y cultura de los pueblos.

Puede servirnos de ejemplo el caso del Ingeniero Hassam que huyó de Huauchinango con fondos de la Compañía de Neca-xa y de algunos particulares; librándose exhortos por la vía diplomática solicitando su aprehensión, pues se temía con fundamento que hubiera abandonado el país con rumbo al de su origen; y en efecto, se logró su aprehensión en Hamburgo en los momentos en que zarpaba el buque hacia las playas del Imperio Moscovita, pero aconteció que al tramitarse la extradición se encontró que en el Código Penal Alemán no existía el delito por el que se --

le acusaba en la modalidad que tiene el nuestro, aún cuando en el fondo uno y otro Código castigaban el delito de que se suponía a Hassam, y por la imposibilidad de ajustar la forma -- y nombre que prescriben las leyes alemanas.

No así en el caso de Pablo Yordi, que ocupó las canchillerías y tribunales Mexicanos y Norteamericanos, en que las legislaciones de ambos países convienen en la clasificación y denominación del delito, lo que demuestra, como en el caso anterior, que aquellos que cometen un acto violatorio de la Ley en su país y que no es considerado como tal por aquél en que se han refugiado según la jurisprudencia internacional seguida hasta la fecha, no pueden ser extraditados.

Ahora, es verdad que todo Estado soberano tiene el derecho de permitir o prohibir tal o cual acto, el principio objetivo del derecho internacional no exige en este caso fijar límites a la soberanía de los estados; porque una semejante limitación sería una violación al acuerdo que debe existir entre los dos principios del derecho internacional, acuerdo indispensable para el progreso.

La solidaridad de los miembros de la Sociedad Internacional exige que cada uno tenga la firme convicción de que los delincuentes serán juzgados y castigados; pero también, es indispensable que el delincuente sea reconocido como tal, en los dos países; ya que, si el acto de que se trata no se consi-

dera como hecho delictuoso más que por el país del delincuente, no hay comunidad de intereses, ni de objetos ni aspiraciones entre estos miembros.

Así, exigir la extradición en esas circunstancias, sería tanto como romper el equilibrio de los dos principios del derecho internacional, lo que es contrario al desarrollo humano; además no deben limitarse los casos que motivarían la extradición, sino que todo miembro tiene el deber de entregar los criminales y las convenciones no deben sino formular de una manera más precisa las condiciones de la extradición.

Otro de los actos que no forman parte de los tratados y que por consiguiente no son de la extradición, es el que se refiere a la desertión de los militares.

"Esta excepción es de época relativamente reciente, porque hasta la primera mitad del siglo XIX casi todos los Estados europeos estaban ligados por convenios que estipulaban la extradición de los desertores como lo vemos en las convenciones de Austria con Rusia, mil ochocientos veinte; de Prusia con los Estados de Alemania y Dinamarca mil ochocientos veinte y de otros más." (53)

Francia, fué la que por vez primera, avanzando hacia el camino del progreso, renunció la entrega de los desertores en mil ochocientos treinta y en la actualidad casi todas las naciones del mundo civilizado siguen el mismo principio, porque se dice y con razón, que entregar los desertores sería tanto como renovar en nuestros días los bárbaros castigos de antiguos tiempos. El principio de la no entrega de reos políticos podrá

(53).- Podesta Costa, Derecho Internacional Público, 4a. Ed., Tomo I Ed. Tipográfica, Editora Argentina, B. Aires 1960.

también eludirse por la extradición de desertores militares; un gobierno cualquiera no podría sino hacer creer en un pretendido reclutamiento militar y poder calificar de desertor a un reo político y pedir su extradición; los Estados que no aplican con gran severidad los reglamentos del servicio militar, no tienen temor en la deserción, nociva a sus fuerzas defensivas.

También opinan muchos, que la deserción no debe ser tema de la extradición porque constituye una infracción especial, por el estado de los individuos que pueden volverse culpables y por la jurisdicción excepcional instituída para conocer de ella.

La criminalidad de la deserción se aprecia de diversa manera por los Estados, pues mientras en unos se considera como una simple falta, en otros es un grave delito castigado con las penas más severas. Sobre todo la deserción tiene lo más frecuente una relación con hechos políticos de los que no se puede aislar, y según hemos dicho antes éstos no entran en los números de extradición. Por otra parte la condición de soldado no se favorece igualmente en todas las naciones, lo que hace que haya más desertores en un Estado cuando este impone severos castigos que en otro y que por lo tanto no están igualmente interesados en la persecución de los mismos.

Los partidarios de la opinión contraria; el servicio militar obligatorio existe en casi todos los Estados y la extra

dición de los desertores no es una cuestión particular de los miembros internacionales; la solidaridad de los intereses exige la extradición de estas personas.

La base de la extradición es la reciprocidad y la igualdad en la apreciación del delito; sin estos elementos no puede existir la extradición y por eso es que los partidarios de que la deserción sea listada entre los delitos que la ameritan no tienen una base sólida en que fundarse. En el caso concreto de la legislación mexicana que es la que especialmente de bamos tener en consideración, que existe el servicio militar obligatorio y está prescrito en nuestra carta fundamental, expidiendo su ley reglamentaria, y no existe tal infracción, razón por la cual no puede ser motivo de una demanda diplomática ni por parte de México ni por parte tampoco de algún Estado Extranjero donde empera dicha Ley. No sería el caso para los soldados del Servicio Militar Voluntario, para los que el Código Penal Militar tipifica el delito y establece la penalidad de deserción en sus modalidades. Creo además que en la América Central existe ley sobre el caso y sólo en algunos Estados Latinoamericanos del Sur, no existe.

Las diversas leyes que hay acerca del reclutamiento en los diversos pueblos, se distinguen por la analogía de sus principios fundamentales. Hace tiempo sucedia a menudo que los soldados desertaban después de malos tratamientos en los ejercicios que practicaban y entonces había Estado que haciendo prue-

ba de humanidad los refugiaban; pero en la actualidad en que -- esas diferencias han desaparecido es insostenible la tesis que -- refutamos, tanto más cuando en la Edad Media en que el poder -- dimanaba de las instituciones y del pueblo sino de los indivi -- duos por descendencia y dimanado de un derecho divino, los Sob^e ranos buscaban un apoyo a sus vacilantes tronos en las picas -- de soldados mercenarios que ninguna liga tenían ni con las per -- sonas ni con las instituciones a cuyo servicio se alquilaban; -- faltábales la masa, la fuerza con que se forjaban los héroes, el intenso amor a la Patria y ésta era otra de las causas de dese^r ción, porque habiendo recibido una soldada, de donde se deriva el nombre de soldado, huían a otro país antes de concluir el -- término de su enganche o de cumplir un mandato arriesgado.

"Suiza, la fecunda proveedora de mercenarios para los tronos europeos, vió diezmada considerablemente su po blación y paralizado su desarrollo demológico por esta circunstancia;" (54)

pero ahora las deserciones son poco numerosas por las condicio -- nes de higiene, instrucción, moralidad, religiosidad en el pago de los haberes y en general en la disciplina militar; y aquí en México, las deserciones no llegan a consumarse en territorio -- extranjero sino dentro del propio, y nuestros altos militares -- y la abnegada y obscura gente de filas no desertan, porque los -- primeros tienen elevada noción del deber y del honor que les im -- ponen las instituciones públicas, y los segundos una clara in --

(54).-- Podestá Costa, Derecho Internacional Público, 4a. Ed. Tomo I, Ed. Tipográfica Editora Argentina, B. Aires 1960, pág. 313.

tuición de estas dos cualidades, y ambos un acendrado amor a la Patria, especialmente en estos últimos lustros en que los partidos políticos han desaparecido, aplastados por el triunfal ca- rro del tiempo y la historia.

La disciplina militar se respeta en los ejércitos con temporaneos como una de las primeras virtudes militares; las naciones libres consideran a sus guerreros como los defensores de la patria y de las instituciones y reconocen, que al combatir lo hacen por sí mismos y no por servir a intereses egoístas y antipatrióticos.

En muchos casos la desertión no es justificable; en efecto, la pereza, la pusilanimidad, la falta de patriotismo, son los motivos de desertión.

La extradición de los desertores militares, que no se reconoce por todos, es sin embargo cuando se trata de marineros desertores .

"La reglamentación es más sumaria y su procedimiento se simplifica muchos desde el punto de vista de las formalidades y esto es de obvia explicación, porque los buques a cuyo servicio están se consideran por una ficción jurídica, como parte integrante del territorio nacional y por la naturaleza misma de esa ficción, gozan del derecho de extraterritorialidad, y por la naturaleza misma también de sus funciones de locomoción llegan a ser como fronterizas con países que geográficamente no lo son y por consiguiente el marino que salta de la borda de un buque de una nacionalidad, al pisar la tierra de otra cae naturalmente bajo la jurisdicción de ésta." (55)

Por eso es que los procedimientos son sumarios y la -

deserción marinera es causa de extradición.

En el caso de que los marineros no hayan sido encontrados sino después de hacerse a la mar el navío, se les retiene hasta la demanda del representante y naturalmente a la petición del Estado, mientras llega la ocasión de enviarlos a su país, - caso acontecido en el viaje asombroso de la poderosa escuadra blanca por los mares del Pacífico y Oriente en que desertaron - más de doscientos tripulantes que fueron dejados en tierra confiada su aprehensión a las autoridades locales para ser entregados a otro buque de la misma nacionalidad, en tanto que la flota seguía sin interrupción la ruta prefijada.

"Ortolán explica el procedimiento rápido seguido en - en estos casos de la manera siguiente: El regreso inmediato a bordo de los buques de las personas que forman parte de él, se hace indispensable puesto que sin ellas las maniobras no pueden ejecutarse y pueden hasta darse el caso de que no le sea posible al buque continuar con su viaje circunviendo la circunstancia de que el gobierno a que pertenece está muy distante, -- de manera que es imposible comunicarse directamente con él." (56)

Varias convenciones internacionales relativas a esta cuestión se han firmado entre las diversas potencias marítimas, con el objeto de reglamentarla; algunas veces este asunto forma parte de las cláusulas insertadas en los tratados de comercio - y en los convenios consulares.

Continuando el exámen de las diversas infracciones que entraña la extradición, me ocuparé aquí de los delitos políticos y demostraré que relaciones pueden tener con la extradición.

(56).- Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, 3era. Ed., 1959 México, pág. 247.

La distinción establecida entre los crímenes políticos y los crímenes de derecho común, data de la época del derecho romano, que encierra disposiciones legislativas concernientes a los crímenes majestatis.

"La ley romana, que señala ciertas penas para el crimen de lesa majestad, majestatis-crímen, ha recibido el nombre Lex Julia Majestatis; no se sabe por quien fué publicada, si por Julio César o por Augusto." (57)

Se entendía por crimen majestatis, toda acción dirigida contra la majestad y seguridad del Estado Romano ó de un Pueblo Romano; más tarde después de la caída de la república, se agregó también los crímenes cometidos contra el Emperador Romano y contra los altos dirigentes y dignatarios del Estado; he aquí según el derecho romano la definición de crimen-majestatis "La ley II del Digesto, contiene la disposición de que la pena de muerte no será aplicable a todos aquellos que violaran la ley Julia; sino solamente aquellos 'nostili animo adversus, republican vel principen animati'".

La aplicación de la pena podría tener lugar aunque la acción criminal no tuviere ningún resultado; la manifestación de la voluntad, de la intención bastaba para legitimar el castigo, el derecho canónico extiende las disposiciones de la "ley Julia" a las ofensas dirigidas contra los cardenales.

En los tiempos modernos, todo el mundo reconoce la distinción establecida entre los crímenes políticos y los crímenes de derecho común. Esta distinción es muy importante tanto bajo la relación de la naturaleza de los crímenes en cuestión - (57).- Floris Margadant G., Derecho Romano, Ed, Esfinge, pág 237, México, 1982.

como desde el punto de vista de las reglas del procedimiento -- y de las penas especiales fijadas para estos delitos, como aconteció en el delito a que antes me he referido y que causó la -- muerte del Ex-presidente de la República de Guatemala, General-Manuel Lisandro Barillas.

No entraré aquí en grandes detalles acerca de las disposiciones legislativas tomadas por los Estados de Europa con -- cerniente a los crímenes políticos; pero si creo indispensable -- definir bien la naturaleza de los crímenes de esta índole.

Después de examinar las diversas nociones dadas por -- Bar, Ortolán, Haus, Fiore, Billot, Stuart Mill, he optado por -- la de Filangieri que me parece la mas concisa y la mas completa.

Dice así:

"Los delitos políticos, son todos los atentados dirigidos contra la Constitución del Gobierno y contra la Soberanía de un Estado." (58)

Estos actos dan lugar a la extradición de aquellos -- que la han cometido, conforme al derecho moderno por los siguientes motivos: La solidaridad de intereses de los miembros internacionales, no obligan a ayudarse recíprocamente en interés de -- la justicia, a la persecución de los delitos políticos.

La no extradición de los criminales ordinarios podría presentar un doble peligro para el Estado que la rehusara:

PRIMERO.- Es muy probable que los delincuentes fugitivos continuaran viviendo como en el pasado, porque los malos há (58).--Werner Goldschmidt Abeledo Perrot, Suma del Derecho Internacional Privado, 2a Ed., B. Aires 1961, pág 247.

bitos no desaparecen tan de improviso y es muy improbable que los individuos que estan habituados a vivir por medios ilícitos, que tienen horror al trabajo se transformen súbitamente en honrados trabajadores y en miembros útiles a la Sociedad, tan luego como pusiera el pie en el lugar de su refugio.

SEGUNDO.- La impunidad asegurada a los criminales por la no extradición, sería un escandalo para los nacionales, pues podrían aprovecharse del ejemplo que ven y llegaría a cometer crímenes en su patria y huír al extranjero seguros de su impunidad, si al contrario, es cuestión de delincuentes políticos, el Estado que rehusa su extradición no tiene ningún temor de los peligros que se han enunciado porque el delincuente político no está impulsado por motivos de lucro sino que se guía por el interés general; no es el deseo de realizar una ganancia lo que lo impulsa a obrar así sino la intención de modificar el orden político de su Estado.

Sin embargo, si obligado por las circunstancias el delincuente se refugia en un país cuya constitución sólo se aproxima a la de su país, ni aún así creo que podrá perturbar el orden del Estado en que se refugia ni continuaría sus empresas criminales contra su patria, sabiendo que motivarían su expulsión; por otra parte no trataría de provocar la agitación en el país que le sirve de refugio ¿Que interés tendrá en esto? En su país se mueve, suscita desordenes, etc., unicamente porque--

piensa que redundará en beneficio de su país; pero en un país - extranjero?

En cuanto al escándalo que podría provocar entre los habitantes del Estado protector, no puede ser cuestión de este lugar; los delitos políticos se cometen con objeto de llegar a un fin ideal e igualmente político, porque debe haber una relación homogénea entre el principio y el objeto que se propone. - Es difícil admitir que los nacionales sintieran súbitamente una gran pasión por las conspiraciones por el sólo hecho de haber que dado sin castigo un delincuente extranjero.

En cuanto a discursos, proclamas y demás amenazas de los terroristas, porque en México, estos individuos aún no han osado penetrar, y creo que el remedio más eficaz es la instrucción y la indiferencia, porque estamos en un período de desarrollo en que las pasiones públicas, la psicología general no han llegado a un estado en que pueda sobreexcitarse fácilmente des - pertando tales ó cuales sentimientos propios de aquellas sociedades que muchas veces necesitan de los grandes estimulantes pa - ra hacer sus fuerzas y estimar la conciencia de su propia vida.

Fuera de los motivos ya indicados para la no extradición de los criminales políticos en los países civilizados, citaré algunos otros.

Además la imparcialidad de los jueces en el país del delincuente, no puede ser dudosa; porque lo más a menudo en los

procesos políticos, los magistrados gozan de una entera independencia. En general no se puede estar seguro de una imparcialidad absoluta; si la opinión pública es hostil al gobierno, en presencia de un crimen político, es seguro que la decisión de los jueces será favorable al reo, pero parcial; si al contrario la mayoría de la nación está por el gobierno la decisión será adversa al acusado.

Hasta aquí he hablado sólo de crímenes puramente políticos, más puede presentarse el caso en que estén acumulados -- en un sólo hecho circunstancias que le den carácter, tanto de crimen político como del orden común. Sirva de ejemplo el caso en que los revolucionarios se introducen a un almacén particular y se apoderan de todo lo que pueden llevar, con objeto de procurarse recursos para sostener o llegar al fin político propuesto.

¿Que hacer entonces si estos individuos se han escapado al extranjero y se pide su extradición? ¿El grado de culpabilidad de los acusados debe decidir la extradición o no? Si el crimen político es mayor al de derecho común, entonces según la regla general, los culpables no serán entregados; pero si es al contrario el de derecho común es el que sobrepuja al político, entonces la extradición no puede rehusarse.

Pasemos ahora a las estipulaciones convencionales de otra índole. Es preciso notar que la no extradición de los delincuentes políticos, es un principio de origen reciente en el

dominio del derecho internacional. Es como dice Fiore, una de las conquistas recientes del derecho moderno.

En otros tiempos, la extradición de los criminales -- tenía especialmente por objeto los crímenes políticos, la extradición de los criminales ordinarios no se pedía sino de manera muy rara. "De esta naturaleza son las convenciones de 1174 entre el rey inglés Enrique II y Guillermo rey de Escocia y Carlos V rey de Francia y el Duque de Saboya en 1376.

Otras muchas convenciones se encuentran de entonces -- a 1849 en que Austria y Rusia reclaman a Turquía la entrega de unos insurgentes húngaros; pero el imperio otomano sostenido -- por Inglaterra se opuso a esta demanda y con tal motivo Lord -- Palmerston dirigió una nota a los ministros ingleses cerca de -- las cortes en Viena y San Petersburgo en que les manifestaba -- lo siguiente:

"Si en los tiempos modernos ha habido una ley -- que haya sido observada escrupulosamente por -- los Estados independientes, ésta es la que --- prohíbe la extradición de los refugiados políticos." (59)

Todo gobierno independiente, que acordase una semejante extradición, sin estar obligado por las estipulaciones expresas de una convención internacional, sería con razón de parte del mundo entero, el objeto de una burla vergonzosa."

"Después de esta negativa los emperadores de Rusia y Austria rompieron todas las relaciones diplomáticas con el go -- (59).-Historia Universal.- Enciclopedia Salvat, Tomo VII., Ed. - Salvat, 1981, pág. 425.

bierno otomano.

Francia reconoce el principio de la no extradición de reos políticos en 1833 y en la actualidad casi todas las naciones civilizadas siguen este principio." (60)

En los Estados confederados y federados la extradición recíproca de criminales políticos se admite por los Estados, miembros de la Confederación o de la federación, porque existiendo los adversarios políticos en los Estados, son peligrosos para toda la comunidad. Disposiciones de esta naturaleza tenemos en Alemania y en la Constitución de los Estados Unidos de América que hace obligatorio a los diversos Estados de la Unión Americana la extradición de criminales ordinarios y políticos.

Siguiendo nuestro estudio podemos decir que, el atentado contra la vida de una persona pública, es un crimen político en tanto que el atentado contra la vida de una persona privada, debe ponerse en el número de los criminales de derecho común.

Generalizando, la jurisdicción del Estado requirente debe ignorar enteramente el carácter político del acto criminal; pero para que el derecho internacional sea uniforme y constante en todas las legislaciones es indispensable hacer ciertas modificaciones en algunas leyes interiores, en vigor.

Se ha dicho que el gobierno republicano tendrá el de-

recho de hacer tal objeción, pero esto no significa de ninguna manera que la conducta de este gobierno fuese conforme a la justicia y a la equidad, sino simplemente, que todo miembro libre e independiente tiene el derecho absoluto de observar tal o cual principio político y que ningún Estado Soberano tiene el derecho de imponer a otro su credo político.

Pero, se dirá que cambiar la legislación interior de los pueblos monárquicos ¿No es imponerles las ideas que las repúblicas tienen acerca del regicidio?

No, porque toda convención estipulada en primer lugar el castigo del acto criminal en los dos Estados contratantes.

En la república, el atentado contra la vida del Jefe de Estado, no se mira como un crimen político, sino como homicidio y es castigado como tal; sin embargo, en los estados monárquicos el regicidio recibe un carácter mixto; el elemento de criminalidad general existe, pero absorbido por el elemento político que es mirado como más importante, como aconteció en el infausto suceso de Lisboa, en que perecieron el Rey Portugués y su sucesor.

Admitiendo pues, en las convenciones de Estados Monárquicos y republicanos una cláusula que estipula, que el regicidio no será considerado como crimen político. Los Estados Monárquicos no serán obligados a reconocer el carácter criminal de un acto que no está incluido en la categoría de los hechos -

prohibidos por el Código Penal Monárquico.

Es jurisprudencia establecida entre las naciones que forman el concierto de los pueblos civilizados, que toda demanda de extradición sea transmitida por la vía diplomática supuestas que este es el órgano de comunicación entre los gobiernos de las naciones; y habiendo procurado en las anteriores líneas definir y estudiar los principios del tema que me sirve para -- cumplir con un precepto legal, voy a entrar a desarrollar la modalidad de esos principios; quiero decir, fundada la Ley sustantiva, voy a delinear la adjetiva, que son los procedimientos que se siguen en las distintas naciones para admitir y resolver la demanda de extradición.

Generalmente, la vía diplomática como quedó asentado, es la que sirva para entablar las demandas de extradición, aún cuando no es una práctica prevenida en los tratados; ejemplo de esto son los celebrados entre Francia, Suiza y Bélgica; pero es jurisprudencia aceptada en la generalidad de los casos, supuestos que los agentes diplomáticos son los representantes legítimos de una nación ante el gobierno de otra, cualquiera -- que sea la jerarquía que ocupen aquellos, es decir, desde el -- Consul hasta el Embajador extraordinario y plenipotenciario.

En algunos países como Inglaterra, Francia que tienen colonias, se observa estrictamente la regla que se plantea, para el caso de un individuo que se ha refugiado en una posesión separada de su Patria, a menos que una estipulación con --

tería lo prohíba.

En la Convención Italo-Inglesa se estipula que la demanda de extradición de un delincuente que se ha refugiado en las Colonias de cualquiera de las partes contratantes, puede hacerse al gobernador ó a la autoridad superior de la citada posesión por el Cónsul de la otra parte residente en el mismo lugar, como acontece igualmente en el dominio del Canadá; solo difiere la práctica que acno de apuntar, Italia y el Uruguay en el extremo límite de la América del Sur, entre las cuales las demandas de extradición se tramitan directamente de una a otra de sus autoridades judiciales, lo cual fué especificado del mismo modo en los tratados mil ochocientos sesenta que celebraron Francia y Holanda con relación a las Guayanas de que son poseoras.

El procedimiento de extradición, se comienza lo más a menudo por una demanda de arresto provisional contra el delincuente de parte del Estado requirente, en tanto que manda los documentos en que funda su extradición, para evitar que el acusado se fugue nuevamente.

En muchos tratados se encuentra insertada claramente la cláusula del arresto provisorio, pero otros muchos no dicen nada respecto del particular y es facultativa tal obligación.

Este arresto dura hasta que el Estado requirente manda de una manera justa y formal la demanda de extradición con todos los requisitos que el derecho internacional exige y con las

formalidades que de antemano se han establecido en el tratado de ambos países, mas no se crea que el plazo de la llegada de la demanda sea arbitrario, no, está determinado según la distancia que constan en los tratados.

En la mayor parte de los tratados se encuentra una cláusula que estipula que el Estado requerido debe remitir los objetos tomados por el delincuente, como son los instrumentos empleados en la perpetración del delito o sean los instrumentos del delito, y el cuerpo del delito o sea el objeto robado. Los de la primera categoría son devueltos en todo caso por el Estado requerido, aún cuando no tenga lugar la extradición; los de la segunda se devuelven generalmente, pero no siempre.

Una de las condiciones indispensables que se exigen para la extradición del delincuente es la prueba que el Estado requirente tiene que hacer de que el detenido es el delincuente que se persigue y no hay error sobre la persona; esta prueba de identificación es de varias maneras; lo más general es que el Estado requirente de una filiación completa del individuo; en otras ocasiones se hace uso de la fotografía y por último el sistema Bertillon y de la dactiloscopia, dactilografía o sistema de la América del Sur.

La práctica usual en las demandas de extradición, prescribe el uso de la diplomacia, presentado por medio de su agente diplomático el requerimiento de entrega de un individuo que-

haya caído bajo la acción de la Ley penal en un País y se haya refugiado en otro con el objeto de evadir el castigo.

Tres son los sistemas que se siguen en tales procedimientos, los cuales analizaré someramente para el mejor desarrollo y complemento de este trabajo que la ley me impone.

"Los procedimientos a que me refiero son los establecidos por las legislaciones y jurisprudencia Francesa, belga e Inglesa; primera de las cuales prescribe que cuando se solicita la extradición de un criminal, sea hecha tal solicitud por conducto del representante del país requirente quien deberá presentar con su demanda los documentos que la funden y el Ministro de Relaciones del País requerido deberá indicar previo el examen de la demanda, que tiene que estar ajustada tanto a la ley internacional como a las estipulaciones del tratado que existe entre ambas potencias, si es de concedérsele o no el pase a la solicitud de extradición. En el primer caso la traslada al Ministro de justicia, quien la sujeta a un exámen mas minucioso y que versa especialmente sobre los fundamentos legales que existen tanto en el país requirente como en el requerido, para determinar el procedimiento y entonces la remite al Ministerio de Gobernación para que éste dicte la orden de aprehensión correspondiente; si no hubiere conformidad entre el parecer de ambos ministerios, entonces se sujeta la resolución al acuerdo general del gabinete, el que resolverá en definitiva, si es de --

concederse o no la extradición, firmando el jefe del Estado el acuerdo y refrendándolo el Ministro de Justicia; en el segundo caso, es decir, cuando el Ministro de Relaciones no encuentra fundada la demanda de extradición, la devuelve a su origen con las especificaciones de las razones que funden su resolución, a fin de que el país requirente remita los documentos complementarios.

El sistema Belga prescribe en general los mismos procedimientos que el anterior, teniendo como carácter diferencial el que después del segundo exámen o sea el del Ministerio de -- Justicia, éste remite la demanda al procurador General y éste a su vez la envía a un Tribunal denominado Corte de Acusación, -- quien verifica una audiencia pública o privada según lo solicite el reo, con la demanda de extradición, estando representado en dicha audiencia el Ministerio Público con voz para apoyar o negar la demanda, lo mismo que el acusado y sus defensores; pero como tal audiencia no reviste el carácter de juicio y por -- consiguiente su resolución no tiene valor de sentencia, no cabe contra ella ulterior recurso, y a pesar de ello, cuando es favorable, el Ministro de Relaciones puede admitir la demanda, para lo cual somete a la firma del Soberano y extiende el mandamiento de extradición.

Por último, el sistema Inglés que conviene con los -- dos anteriores en que el agente diplomático sea quien presente

ante el Ministerio de relaciones el requerimiento de extradición de un individuo, previene que el exámen de la demanda para fundarla, sea como si el delito hubiera sido cometido dentro del territorio inglés y contra las leyes inglesas y de acuerdo con las estipulaciones entre ambos Estados." (61)

No haré mas extenso este trabajo detallando los procedimientos seguidos en los países donde dimanan los tres sistemas que he descrito a grandes rasgos por cuestión de mero trámite que varia según la organización interior del gobierno de cada uno de esos países, en los cuales no convienen en muchas ocasiones ni los nombres de los Magistrados o funcionarios que deban conocer o ejecutar una demanda de extradición.

En síntesis, la crítica de los sistemas indicados aboga como el mejor, el belga, y tilda como parcial en favor de los criminales y contra la solidaridad y de la soberanía de los Estados, el sistema Inglés.

No cabe duda, de que la honra, la libertad y la vida de un individuo no deben estar a merced de las pasiones políticas de un gobierno ni a la ligereza de exámen de una cancillería, que aunque sensata e ilustrada, no puede ser jamás suficientemente fundado en razón de que la distancia y la naturaleza misma de los documentos que se le presenten, no le proporcionan los elementos necesarios para juzgar atinada y concienzudamente, siendo de advertir por otra parte, que dicha resolución- (61).- Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Ed. Instituto de Estudios Politicos, Madrid 1958, pág.459.

no amerita un acuerdo que prejuzgue acerca de la responsabilidad del individuo que se pretende sea extraditado, sino es presuntiva, como todo mandamiento de prisión, fundado en análogos elementos de probabilidad.

La demanda de extradición puede ser presentada no sólo por uno, sino por varios Estados dentro de cuyo territorio, un criminal hubiera ido infringiendo sucesivamente sus leyes penales, y en tal caso es procedimiento más comunmente seguido el de conceder la extradición del delincuente aquella potencia en cuyo territorio hubiere cometido el delito cuya penalidad sea mayor y sólo en el caso, muy remoto por ciento, de que esa penalidad fuese igual en todos los Estados requirentes se concedería la extradición del reo a aquel que tuviera la prioridad de tiempo en la presentación de la demanda.

En la extradición como en todos los casos y problemas que caen bajo el dominio del derecho, hay una serie de casos que le imprimen ciertas modalidades que hay que tener presentes para resolverlos, sea por ejemplo el siguiente: Un mexicano con residencia en Francia viola una Ley penal nuestra y en seguida traspone la frontera Francesa y llega a España donde viola una ley Española, y huyendo de la acción de la justicia, traspone en esta ocasión la frontera Española y se abriga en territorio del reino Lusitano.

Sabedores los gobiernos Mexicano y Español el punto -

de residencia del delincuente, ambos se dirigen al gobierno Portugués en demanda de su extradición.

¿Cual de ambas demandas será preferida la de México o la de España? La práctica y la filosofía del Derecho han resuelto que sea concedida a aquel país, dentro de cuyo territorio se delinquirió contra su propia ley y no el del otro que si fué quebrantada también su ley penal, lo fué fuera de su territorio, pues en este caso predomina el derecho de territorialidad sobre el personal o cuasi-territorial.

Mas pudiera suceder también que en el momento de examinar esas demandas, se tuviera conocimiento de que el reo que debe ser extraditado haya cometido un acto delictuoso dentro del país requerido y penado por sus leyes; en tal caso ¿Era procedente la extradición cualquiera que fuese el tiempo en que fué presentada la demanda, los fundamentos de ella y la mayor penalidad que le correspondiera por los otros delitos? Claro es que no, pues es primero la soberanía propia que la ajena, y entonces después de haber extinguido su condena en el país requerido, éste debe ser entregado al requirente conforme a las reglas que hemos dejado establecidas; pero tampoco podría concederla a los otros sucesivamente, sino sólo a uno al cual se dirigirán los otros cuando en él se haya purgado la condena.

Para concluir este punto debo tratar acerca del tránsito del reo extraditado a través de territorios de otros países

que separen a los gobiernos interesados, y al referirme a esto desde luego debo advertir que las formalidades observadas en este caso, son meramente administrativas y no reviste la misma importancia que las de solicitud de extradición, pues sólo se limitan a dar aviso a los gobiernos de los países transitados, a fin de dar a conocer a los agentes encargados de conducir al reo y de pedirles su auxilio, si llegare a ser necesario y en cuanto a los gastos que demande la busca, aprehensión, mantenimiento y transporte del individuo entregado, es de regla general y absoluta que son de cuenta del Estado requirente.

La cuestión de la preferencia entre peticiones de extradición, formuladas por diferentes Estados, con relación al mismo individuo, y por el mismo hecho, es resuelta de distintas formas.

Algunos tratados la conceden al Estado de origen del extraditado, otros al Estado en cuyo territorio se cometió la infracción, o a aquel contra cuyos intereses fué practicada. Hay además, opiniones favorables a que el asunto quede al exclusivo arbitrio del Estado requerido.

El sistema ligado a la territorialidad de la infracción parece ser el más razonable y es el adoptado por todos los tratados que ha realizado Brasil sobre extradición, cuando se trata de hechos distintos, dase la preferencia, en general a la solicitud que se refiere a la infracción más grave.

Obtenida la extradición, el Estado requirente no debe hacer juzgar al extraditado por delito diferente de aquel que motivó la extradición.

Este principio, generalmente aceptado y consagrado -- por los tratados, es conocido como principio de especialidad o de efecto limitativo de la extradición. El no impide que el extraditado sea juzgado por hechos diferentes, si en ello consiente, libre y expresamente, o si, después de haber sido puestos en libertad, permanece en el territorio del Estado requirente, más allá de cierto plazo.

A su vez la reextradición sólo se admite, en general, con el consentimiento del Estado requerido o si el extraditado, puesto en libertad prolonga su permanencia en el territorio del Estado requirente, más allá de un plazo más o menos largo y según lo consagra nuestra Carta Magna cuando se refiere a la extradición internacional este plazo será de dos meses.

"Cuando la extradición de un individuo, basada en determinado delito, es rechazada, no debe hacerse nueva petición por el mismo hecho, pues ello sería contrario a la norma Nombis in idem, entendiéndose como tal el hecho no juzgado todavía en el Estado requerido, en virtud de esta misma norma Nom bis in idem, es -- principio aceptado generalmente el de que la extradición no se concederá cuando, por el mismo hecho que determine la petición, el extraditado ya hubiere sido juzgado o estuviere sometido a proceso judicial en el país requerido." (62)

Algunos países van más lejos en ese principio, pretendiendo que un Estado no debe conceder la extradición por hecho-

(62).- Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1958, pág. 459.

sobre el que pueda ejercer su jurisdicción criminal.

Evidentemente, la negativa de extradición no tendrá la misma justificación de la regla susodicha, cuando se trate de un refugiado que, aunque ya condenado, no hubiere aún cumplido la pena en todo o en parte.

La misma norma *nom bis in idem*, exige también que la extradición no se conceda cuando el refugiado ya hubiere sido juzgado por el Estado requirente o por tercer Estado, por la in fracción en que se funda la solicitud, salvo en caso en que, ha biendo sido condenado, se le busca únicamente para que cumpla la pena o el resto de la pena que se le haya impuesto.

Sin embargo si la extradición no fué realmente rechazada, sino que la petición correspondiente no ha sido atendida simplemente por vicio de forma, el caso es distinto y en general se admite que pueda renovarse la solicitud.

Concedida la extradición, el Estado requerido comunica al Estado requirente que el extraditado está a su disposición. Entonces el Estado requirente deberá, dentro de cierto plazo, tomar la providencia de transporte del extraditado, so pena de que éste sea puesto en libertad y se anule la extradición conce dida.

Algunos tratados de extradición prevén el aplazamiento de la entrega del extraditado, en circunstancias excepcionales. Por ejemplo, el aplazamiento, puede ser determinado; --

por el hecho de estar siendo el individuo reclamado objeto de una acción penal en el Estado requerido, por otra infracción; o por el hecho de sobrevenir enfermedad grave, que impida el transporte del individuo.

Cuando un individuo es extraditado del Estado requerido lo entregan, en general, con los objetos, valores o documentos hallados en su poder como ya lo había manifestado anteriormente, y que estos guarden relación con el delito que motivó la extradición.

Es frecuente que los tratados de extradición contengan una disposición en este sentido. Pero, a veces, tal entrega es condicionada a la petición del Estado requirente y casi siempre está prescrito que los derechos eventuales de terceros, a esos objetos, valores o documentos queden salvados. Algunos tratados prevén igualmente, la entrega de objetos relacionados con el delito, pero encontrados en poder de terceros.

Si el Estado requirente y el Estado requerido están separados por otros países, o si el transporte del extraditado se opera por vía marítima o aérea y el barco o el avión que lo transporta ha de tocar en puerto o aeropuerto de tercer Estado, en cualquiera de esas hipótesis se necesitará una autorización de tránsito de dicho tercer Estado o del Estado cuyo territorio se atraviesa, y al gobierno del Estado requirente es a quien compete pedirla.

En general, para conceder el tránsito se exige solamente la presentación del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concedió la extradición.

A veces, el tránsito es negado, por graves motivos de orden público que se opongan al mismo.

Algunos tratados prevén el caso de un individuo que, después de concederse su extradición y de su entrega al Estado requirente, logra sustraerse a la acción de la justicia de este último y se refugia de nuevo en el territorio del Estado requerido, o pasa por ese territorio, en tránsito hacia tercer Estado.

En esta hipótesis suele estipularse que dicho individuo podrá ser detenido nuevamente, mediante simple reclamación diplomática o consular, y entregado por segunda vez, sin más formalidades, al Estado el que se había concedido ya la extradición.

Al respecto cabe hacer mención sobre los tratados y leyes de extradición que existen y los cuales son de suma importancia para el desarrollo de este trabajo, ya que se encuentran estrechamente vinculados con el mismo.

La extradición en el derecho positivo, se regula generalmente por tratados, bien sean éstos de carácter bilateral o por convenios generales.

"Cuello Calón, define los tratados de extradición co-

mo acuerdos verificados entre dos o más estados que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes pro vio el cumplimiento de determinadas formalidades." (63)

En el plano internacional, es aspiración unánime entre los autores la codificación de esta materia. Aún cuando su con tenido en lo esencial es muy semejante, no obstante, existen en tre ellos algunas diferencias provenientes afirma Cuello Calón- de la peculiar organización política o de la diversidad de la - legislación penal de los Estados contratantes. Para allnar es tas dificultades, se tiende a la elaboración de un tratado tipo de extradición que sirva de modelo para los tratados de los di- versos Estados.

La elaboración de un tratado universal se considera - prematuro en el Congreso Penitenciario de Londres (1925), pero- se recomendó la elaboración de un tratado tipo que pudiera ser - vir de modelo a los que celebren los diversos Estados entre sí.

Pero al no haber, prosperando todavía la tendencia -- unificadora, se sigue regulando esta materia por las fuentes - clásicas; tratados de extradición y declaraciones de recíproci- dad. Los tratados de extradición son acuerdos bilaterales pero en algunas ocasiones son plurilaterales, como el Código de Mon- tevideo, el Convenio de 1923, entre las Repúblicas de la Améri- ca Central, Código de Bustamante, etc.

Existe una fuerte tendencia hacia la unificación o la
(63).- Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1982, pág 142.

formación de un tipo de tratado de extradición. Buena prueba de ello son los resultados a que ha llegado la Unión Internacional de Derecho penal, el Congreso Penitenciario Internacional de Londres (1925), la Comisión Internacional de Policía Criminal (1931) y la International Law Association, en su reunión de Varsovia.

A falta de tratados de extradición o cuando el tratado celebrado no contiene el delito que se trata de perseguir, -- los Estados celebran convenios de reciprocidad, por virtud de los cuales, el Estado demandante se compromete para lo que porvenir con el requerido a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo.

Muchos países tienen leyes especiales dedicadas a las extradiciones que condicionan los tratados a negociar y regulan su ejecución (Inglaterra, Bélgica, Holanda, Suiza, Suecia, Noruega, Francia, Alemania, Finlandia, Argentina, el propio México, Brasil).

Algunos Códigos penales como los de Italia y Uruguay, contienen preceptos sobre extradición

En América existen dos tratados colectivos, el Código de Montevideo y de Bustamante principalmente, donde se regula la extradición y sirve de ley aplicable para resolver los conflictos que surgan entre los Estados firmantes del mismo.

"CODIGO DE MONTEVIDEO.- Se establecen las condiciones para que pueda concurrir la extradición:

a).- Que el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión por lo menos y si se trata de procesado, que el delito materia del proceso sea posible de acuerdo con la legislación del Estado requirente, de una pena intermedia mínima de dos años de prisión;

b).-Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito que motiva el reclamo aun cuando se trate de hechos perpetrados fuera del término de los Estados Contratantes." (64)

Mientras la mayoría de los Estados hacen una lista -- de los hechos delictuosos que dan lugar a la extradición, incluyendo entre ellos a casi todos los de acción pública.

El Código de Montevideo se limita a exigir que tengan pena privativa de la libertad mayor de dos años u otra equivalente según las leyes de la nación que requiera y excluye los delitos de duelo, adulterio, injurias y calumnias políticas. La apreciación corresponde exclusivamente a las autoridades del Estado requerido, con arreglo a la ley que sea más favorable -- al reclamado.

El Código de Montevideo, prevé la posibilidad de pedir la extradición de un individuo a varios Estados, y de la preferencia al del Estado en cuyo territorio se consumó el delito y si lo fué en distintos países, se preferirá al que lo hubiera prevenido. Si se trata de hechos diferentes, se concederá la extradición al Estado en cuyo territorio se comatió el delito más grave, a juicio del Estado requerido.

Si se tratase de hechos diferentes, que el Estado re-

(64).- Código de Montevideo, Tratados de Relaciones Exteriores, - Boletín Oficial S.R.E., pág 383, 1947, Talleres Gráficos de la Nación.

querido repute de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido (Art. 25).

En cuando al procedimiento de extradición, el Código de Montevideo considera que deberá formularse por el respectivo agente diplomático y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno y deberá acompañarse, según se trate de procesados o de condenados, de copia del auto de prisión o de auto judicial que entrañe privación de libertad, emanado de autoridad competente o copia auténtica de la sentencia condenatoria.

Las piezas deben contener indicación precisa del hecho inculcado, de la fecha y del lugar en que han ocurrido. -- Irán acompañados de copias de las leyes aplicables, así como de los referentes a las prescripciones de la acción y de la pena.

La vía a seguir para conceder la extradición, el Gobierno requerido remitirá los antecedentes al Juez, o Tribunal competente.

Si el Juez lo considera improcedente, el pedido por defecto de forma, indicará el Juez del Estado requirente que -- piezas le faltan señalando un término racional para su remisión.

En los casos en que se efectúe el arresto, se hará saber al interesado en el término de veinticuatro horas, la causa que lo motivó. En el plazo perentorio de tres días a contar -- desde el siguiente a la notificación, el interesado podrá oponer

las siguientes excepciones: incompetencia del Juez requerido,-- no ser la persona reclamada, defectos de forma en los documentos presentados, improcedencia del pedido de extradición.

Si la sentencia fuese favorable a la extradición, el Tribunal que pronuncie el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, para la entrega del delincuente.

"CODIGO BUSTAMANTE. - El hecho de estar en vigor el -- Código de Bustamante en quince países americanos y el hecho de regular ampliamente la extradición, constituye una especie de alianza colectiva contra la criminalidad por delitos comunes, unificando entre ellos, -- no sólo las reglas de competencia, sino los procedimientos y las normas de la extradición misma." (65)

El Código de Bustamante establece lo que pudieramos -- llamar el compromiso fundamental de esa unión americana contra la delincuencia. A fin de hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto -- a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales, que autoricen la extradición (Art. 344). Los Estados contratantes no están -- obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligado a juzgarlo.

El Código de Bustamante, regula la posibilidad que -- dos o más Estados soliciten la extradición.

(65).- Código de Montevideo, Tratados de Relaciones Exteriores, Boletín Oficial S.R.E., pág 383, 1947, Talleres gráficos de la Nación.

Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquél en cuyo territorio se haya cometido (Art. 347).

En caso de solicitarlo por hechos diversos, tendrá -- preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido (Art. 348). Si todos los hechos imputados tuviesen -- igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia -- el Estado de origen, o en su defecto, el del domicilio del delincuente, si fuera uno de los solicitantes (Art. 349). Las anteriores reglas sobre preferencias no serán aplicables si el Estado contratante estuviese obligado con un tercero a virtud de tratados vigentes anteriores a la publicación del Código de Bustamante a establecerlas de un modo distinto (Art. 350).

Se establecen los requisitos para conceder la extradición que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales; que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Al mismo tiempo, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita

la extradición, no sea menos de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiese aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad (Art. 354).

Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos según la calificación del Estado requerido (Art. 355).

La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios autorizados para eso por las leyes del Estado requirente (Art. 364). Con la solicitud definitiva de extradición deben acompañarse: una sentencia condenatoria, un auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva o al menos indicios racionales de culpabilidad de la persona que se trate; también se acompañará la filiación del individuo reclamado o las señas para identificarlo, y la copia auténtica de las disposiciones que establezca la calificación legal del hecho (Art. 365).

La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó -

la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad--
impuesta (Art. 377).

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de --
muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Negada la extradición de una persona, no se puede so-
licitar nuevamente por el mismo delito.

CAPITULO QUINTO

PROCESO DE EXTRADICION DE ARTURO DURAZO MORENO .

ses, contradicciones e influencias, que nuestro gobierno tuvo - que llevar a cabo para lograr la extradición del Ex-Jefe de la Policía Capitalina.

El capítulo no explica toda la situación actual de -- los procesos de DURAZO MORENO, pero si pretende que el lector encuentre un panorama suficientemente amplio para acceder entonces a una reflexión crítica sobre el contenido del citado proceso de Extradición.

Tampoco aspiramos a que en estas páginas se presente una actitud parcial, en el sentido más estricto del término y -- no sólo por el compromiso social que éste implicaría, sino además porque no se ha cerrado instrucción en dichos procesos, -- sin embargo frente a una complacencia de autoridades y a un algargamiento social, tan preocupantes, resultaría imposible pretender indiferencia a ellos.

Creo que algunos críticos, principalmente JOSE GONZALEZ GONZALEZ, que señala en los dos libros que circularon sobre la carrera y vida policiaca de Durazo Moreno que a fuerza de -- insistir éste en los negocios turbios, su impunidad, ilegalidad y los deleznable efectos sociales del mismo, en lugar de reducir el mito de Durazo Moreno, lo acrecento.

Tales publicaciones amarillistas encontraron lectores desprevenidos pero ávidos de sensacionalismo, situación que fué aprobada por las autoridades del gobierno, que sin desmentir a González González, desplejaron en los Medios de Comunicación su

influencia para refrendar el lema de la Renovación Moral".

Por lo demás, no quisieramos por supuesto, contribuir a una sacralización de una persona a la que considero necesario conocer, diseccionar, desmitificar, para entendiéndola, estar en capacidad de enfrentar mejor sus efectos nocivos y también de aprovechar críticamente lo que de rescatable pueda existir en su universo personal e ideológico.

En mi investigación he querido hacer una contribución-seria, con todo y sus muchas limitaciones.

Durazo Moreno sea que se le admire y cuestione, se le analiza poco de las circunstancias que nos delinien su vida. Fuera de críticas que descansan más en posiciones ideológicas, que en exámenes detallados, existe muy poco sobre su historia, así como sobre su desarrollo como persona, su formación como policía, en fin la realidad del mismo como producto de la Sociedad. La tesis reúne una seria de problemas específicos -- tanto de su proceso de extradición como por los delitos por los cuales fué extraditado. La mayor parte de estos textos fueron escritos especialmente para esta tesis, en algunos casos -- seleccionamos materiales que habían aparecido en publicaciones periódicas, las cuales contribuyeron a llenar algunas lagunas dentro de nuestra colección de artículos.

No se trata en ningún caso de investigaciones exhaustivas, porque deliberadamente he preferido en la redacción res-

catar algo de lo que se ha dicho sobre el proceso y que contribuyan a esclarecer dudas, precisar interrogantes y demandas sobre el mismo.

La idea es, hacer un documento que pueda servir como instrumento inicial de trabajo para quienes deseen profundizar en la investigación del tema y como un auxiliar para aquellos - que quieran conocer, a grandes rasgos, los aspectos fundamentales del proceso de Extradición llevado a cabo por el Gobierno - de México ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Al efecto cabe hacer mención el sin fin de trabas burocráticas que el autor tuvo que pasar para investigar el proceso de extradición citado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual de Archivos a Direcciones y Oficinas no se me pudo facilitar ni la Ley de Extradición Vigente; menos aún -- se me dió información respecto al caso de Durazo, ya que el mismo lo guardan con gran hermetismo, por lo que acudí al abogado defensor Juan Velázquez, quien me proporcionó parte de la información, la cual vertiré enseguida.

El proceso de extradición se inició por tres delitos del Orden Federal y dos del Orden Común y no como se señaló inicialmente en los medios masivos de comunicación, que se solicitaba por once ilícitos.

Hecha pues esta aclaración, destacamos que los delitos Federales por los cuales se ejercitó acción penal en contra

del señor Durazo fueron: En primer término Acopio de Armas, Defraudación fiscal y el equiparable al Contrabando. Por otra parte cuanto hace a los delitos del orden común, estos fueron dos Amenazas cumplidas en su Modalidad de Extorsión.

Este procedimiento de Extradición se motivó con las Ordenes de Aprehensión giradas respectivamente por los Jueces Octavo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, Licenciado Juan Silva Meza, y por la Juez Vigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, Licenciada María de Jesús Medel Díaz, por los delitos respectivos de su competencia. Una vez giradas dichas ordenes la Policía Judicial del Distrito Federal, así como la Policía Judicial Federal, informan respectivamente a los Organos Jurisdiccionales que emitieron las mismas, que Durazo Moreno ya no tenía su residencia en la República Mexicana, razón por la cual dichos Organos Jurisdiccionales ordenan a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicite la extradición del presunto responsable en el país que éste se encuentre.

La Secretaría de Relaciones Exteriores boletínó las mencionadas ordenes de aprehensión a la policía internacional denominada "Interpol", quien lo localizó y aprehendió en Puerto Rico y en virtud de que Puerto Rico es estado libre Asociado de los Estados Unidos de América, se pide el consentimiento de Durazo Moreno a efecto de que sea trasladado a los Angeles California, dando su consentimiento el mismo, motivo por el cual

es trasladado a la Ciudad de los Angeles, en donde se le seguirá el procedimiento correspondiente de extradición.

Después de la detención y el aviso correspondiente -- al gobierno mexicano, éste contaba con el término de sesenta -- días para formalizar la extradición, hecha esta por la Secretaría de Relaciones Exteriores através del Departamento de Estado de aquel país y por conducto del Procurador General Estadounidense para que la analice y establezca si ante esta nación cumple con los requisitos de la ley de extradición vigente, así -- como con los requisitos del convenio de extradición suscritos -- por ambos gobiernos, posteriormente el Procurador General, turna la misma a un Magistrado Federal, quién de inmediato va a girar una orden de aprehensión preventiva, la cual va a fundamentar el procedimiento de extradición.

Reunidos los requisitos establecidos por las legislaciones de ambos países se procede a entablar el juicio de Extradición a ARTURO DURAZO MORENO, mismos que se inició tratando de negociar con el fiscal, declarándose DURAZO confeso a efecto de que el gobierno norteamericano no hiciera gastos, lo cual no admite el fiscal, ya que se iba a declarar confeso pero sólo de algunos cargos, motivo por el cual se le siguió un procedimiento por jurados, los que junto con el magistrado instructor resolvieron sobre la procedencia de la extradición.

Por lo que respecta a los delitos federales se le siguió por acopio de armas, y por el de Defraudación Fiscal el --

gobierno mexicano retira la acusación; por lo que hace el equiparable al contrabando no se concede la extradición por dicho ilícito -- ya que el mismo no aparece sancionado en la legislación norteamericana para que proceda la extradición debe estar sancionado en ambos países.

Los delitos del fuero común de Amenazas Cumplidas, en modalidad de extorsión, cometidos en agravio de los Jefes de las Oficinas Auxiliares de Licencias y Comandantes de la Policía Auxiliar, también por estos procedió la extradición según sentencia dictada con fecha dieciseis de agosto de 1985, firmada por el Magistrado de la Corte Central de Los Estados Unidos de America, del Distrito de California Sr. Volney V. Brown Jr. de la cual se anexa un ejemplar.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10 Obvious elements of the crime are: (1) that a person
11 threaten another with harm to his person, property, honor, or
12 other rights, and (2) as a consequence of which threats he
13 receives money or things of monetary value. Attorney General of
14 the Federal District of Mexico, Victoria Adato de Ibarra, states
15 that it is also necessary that the threat carried out, deeds,
16 words, etc., disturb the peace of mind of the victim, . . .
17 produce anxiety or mental distress . . . because of the fear of
18 future harm." De Ibarra Declaration, Vol. X at 79.

19 Respondent on the other hand, argues that an additional
20 element of the crime is the requirement that the threat be made
21 directly and not through a third party. Post-Trial Brief at 54.
22 In support thereof, a decision of the Mexican Supreme Court was
23 introduced which held that "the declaration made by the accused
24 to a third party that a harm may occur to the so-called
25 threatened person is not sufficient to integrate the corpus
26 delicti. Id., App. at 110. Dr. Vazquez also testified that the
27 threats must be directly made by the accused.

28 / / /

1 The Declaration of Raul Jimenez O'Farrill, an attorney
2 licensed in Mexico is also in evidence. Id., App. at 144. Mr.
3 O'Farrill contends that in relation to an Article 282 crime, the
4 essential elements are: "(a) that a person threaten another, (b)
5 that he will cause an illicit wrong to his person, to his
6 property, or to his honor or to his rights . . . and (c) to
7 obtain a profit from the threat." Id. at 148. He, too, states
8 that "its commission must produce in the victim a state of
9 anxiety, unsettleness and restlessness in the enjoyment of his
10 property or must have the purpose of causing a wrong over more or
11 less time but always [in] future." Id.

12 Dr. Vazquez testified that the threatened action must
13 be unlawful, and that since the General had the free right to
14 fire or transfer his subordinates, his alleged threats to do so
15 were not unlawful. R.T. Vol. 10 at 23-26. Dr. Islas, on behalf
16 of Mexico, testified to the contrary: the mere fact that an
17 employer has the ability to fire an employee does not protect him
18 from violating Article 282. R.T. Vol. 10 at 166-67. She also
19 stated that the requisite threats can be made through a third
20 party and still subject the accused to prosecution. Id. at 164-
21 66.

22 In the face of conflicting interpretations of Articles
23 282 and 284, we must decide whether it requires that the threats
24 be made directly, rather than through a third party, and whether
25 a threat to fire public employees comes within the statute. As to
26 the first issue, because the statute expressly proscribes threats
27 made "in any way" it seems to us that the threats need not be
28 / / /

1 made directly. We do not find respondent's arguments on this
2 issue persuasive for several reasons. We respectfully decline to
3 follow the cited Mexican Supreme Court's decision. Absent
4 evidence that the holding has become "jurisprudencia," through
5 five factually similar decisions in a row, we will not consider
6 ourselves bound where a Mexican court would not be. The
7 Declaration of Attorney O'Farrill actually supports Mexico's
8 position, for his description of the elements of executed threats
9 substantially comports with those from Attorney General De Ibarra
10 and Dr. Islas. He does not mention that the threats must be
11 direct when listing the elements of the crime. As to Dr.
12 Vazquez's testimony, we simply find the statutory language and
13 the Government's witnesses more persuasive. We therefore hold
14 that for the purposes of this proceeding, threats made through
15 third parties come within the proscription of Articles 282 and
16 284.

17 We are also unpersuaded by respondent's argument that
18 he cannot be prosecuted in Mexico for alleged extortion of his
19 own employees at will. We accept Dr. Islas' testimony on this
20 issue, and reject that of Dr. Vazquez.

21 We turn now to the question of whether the alleged
22 conduct would be criminal if committed here. The requirement of
23 16 U.S.C. 1951 that the conduct must affect commerce is not fatal
24 to a finding of dual criminality. This merely permits
25 jurisdiction in United States Courts and is not, strictly
26 speaking, an element of extortion. It is unique to our domestic
27 legal system and the Treaty expressly makes extraditable those
28 / / /

1 offenses, otherwise extraditable, containing this element.
 2 "[E]xtradition shall also be granted: . . . (b) When for the
 3 purpose of granting jurisdiction to the United States government,
 4 transportation of persons or property, the use of the mail or
 5 other means of carrying out interstate or foreign commerce, is
 6 also an element of the offense." Article 2, paragraph 4.

7 It should also be noted that dual criminality is
 8 satisfied if the alleged conduct would also be criminal under
 9 state law. Cucuzzella v. Kelikoa, 638 F.2d at 107. "(We . . .
 10 look to proscription by similar criminal provisions of federal
 11 law or, if none, the law of the place where the fugitive is found
 12 or, if none, the law of the preponderance of the states.").
 13 Under California law, extortion is "the obtaining of property
 14 from another with his consent, . . . induced by a wrongful use of
 15 force of fear, or under color of official right." Penal Code
 16 §518. Section 519 provides that "[f]ear such as will constitute
 17 extortion, may be induced by a threat. . . (1) To do an unlawful
 18 injury to the person or property of the individual threatened.
 19 . . ." Section 520 provides for imprisonment of up to four
 20 years. Respondent's alleged conduct is thus similarly
 21 punishable under California law. The requirement of dual
 22 criminality is therefore satisfied on the extortion charge.

23 (e) Statute of Limitations

24 Article 7 of the Treaty provides:

25 "Lapse of Time. Extradition shall not be
 26 granted when the prosecution or the
 27 enforcement of the penalty for the offense
 28 for which extradition has been sought has
 become barred by lapse of time according to
 the laws of the requesting or requested
 Party."

1 Accordingly, and there is no dispute on this issue, respondent
2 may not be extradited if the statute of limitations has run on
3 the remaining charges under the laws of Mexico, or would have run
4 here under the equivalent, dual criminality charge.

5 The Mexican statute of limitation in effect before
6 April 12, 1984, ^{5/} provided that the limitations period begins to
7 run "from the day when the offense was committed, if it was
8 consummated, from when it ended if it was continuous..." Article
9 102. The statute continues to run, whether or not the defendant
10 remains in the country, until he is either apprehended (Article
11 115) or the running of the statute is "interrupted by steps which
12 may be taken to investigate the offense or offenders" (Article
13 110), provided such investigative steps are taken during the
14 first half of the statute of limitations period. Article 111.

15 It is necessary, then, to determine whether executed
16 threats and amassing of arms are each "consummated" (or
17 "instantaneous) or continuing (or "continuous") crimes.
18 Considerable evidence was taken on the subject. The Magistrate
19 respectfully rejects the opinion of Dr. Vazquez, concurred in by
20 Mr. O'Farrill, that the executed threats offenses, at least as
21 charged here, are instantaneous, so that the statute of
22 limitations begins to run when the threat has been made and as a
23 consequence anything of value has been received. Instead, the
24 opinions of Dr. Islas and Ms. De Ibarra are accepted that,
25 consistent with the weight of authority and reason, the statute
26

27 ^{5/} On this date, amended statutes took effect, but
28 their application would not change the result obtained by
applying the old statutes.

1 runs from the date of the last extorted payment. As to amassing
 2 of arms, the Magistrate also respectfully rejects the Vazquez
 3 position and accepts Mexico's argument that amassing is a
 4 continuous crime. This conclusion is consistent with logic, the
 5 apparent weight of authority, and best protects the internal
 6 security and the public of Mexico, which the amassing statute is
 7 surely intended to benefit.

8 Applying the Mexican statutes of limitations as
 9 interpreted, to the facts as found, the period of prescription
 10 for executed threats is seven years. R.T. Vol 4, Stipulation at
 11 10. The last payment allegedly induced by respondent's threats
 12 was made around December, 1982, so that the statute, far from
 13 having already run, would expire at the earliest in 1989. The
 14 period of prescription for amassing of arms is three years.
 15 Article 105. The arms were in respondent's constructive
 16 possession at least as late as January, 1984. Even without
 17 reference to the General's arrest on June 29, 1984, or the
 18 prosecutor's investigation, the statute will not run until early
 19 1987.

20 In this forum, the statute of limitations for a federal
 21 firearms violation is three years, excluding the time the
 22 defendant is "outside the United States or is a fugitive from
 23 justice" within the meaning of 18 U.S.C. 3290. ^{6/} Because the
 24 essence of the crime is possession, it is a "continuing" one, so
 25

26 ^{6/} One is such a fugitive while he resists
 27 international extradition. United States v. Catino, 735 F.2d
 28 718, 722-23 (2nd Cir. 1984), cert. denied, ___ U.S. ___, 105
 S.Ct. 180 (198__).

///

1 that the statute of limitations begins to run from the last day
 2 of possession. Von Eichelberger v. United States, 252 F.2d 184,
 3 185 (9th Cir. 1958), and cases collected in United States v.
 4 Fleetwood, 489 F.Supp. 129, 131 (D.Ore. 1980), overruled on
 5 another point, United States v. Wyatt, 737 F.2d 1499, 1501 (9th
 6 Cir. 1984). If the amassed arms had been seized from the
 7 respondent in the United States in January, 1984, the statute
 8 would not run until January, 1987, even without reference to his
 9 fugitive status.

10 Finally, as to statutes of limitations of this forum,
 11 the period for federal extortion is five years [18 U.S.C. 3202],
 12 excluding time the defendant is "fleeing from justice" [18 U.S.C.
 13 3290], calculated from the date of the last extorted payment.
 14 United States v. Dierker, 164 F.Supp. 304 (W.D.Pa. 1958). Even
 15 without reference to fleeing, since the last alleged payment was
 16 around December, 1982, the statute would not run until late 1987.
 17 The period of time in California for extortion is three years
 18 from "commission of the offense." Penal code 801. It is tolled
 19 until discovery of the crime [Penal Code 803(c)], and tolled "up
 20 to a maximum of three years during which the defendant is not
 21 within the state." Penal Code 803(d). If the extortion is of
 22 "public money," the action "may be commenced at any time." Penal
 23 Code 799. ^{7/} Respondent has been a fugitive from Mexico almost
 24 from the day he allegedly received the last extorted payment in
 25

26 ^{7/} All California Penal Code references in this
 27 paragraph are to statutes added in 1984.
 28 ^{///}

1 December, 1982. Virtually no part of the three year California
2 statute of limitations would have run.

3 The Magistrate concludes on the foregoing analysis that
4 extradition of respondent on the executed threats and amassing of
5 firearms charges is not precluded by the statute of limitations
6 of either forum.

7 (f) Probable Cause

8 We must now determine whether probable cause exists:
9 whether it is more likely than not that the respondent is guilty
10 of the amassing of arms and executed threats charges so that he
11 should be held to answer as to them in Mexico. We bear in mind,
12 however, that our function is "not to decide the guilt or
13 innocence of the fugitive at law, but rather to determine whether
14 there is 'competent legal evidence which . . . would justify his
15 apprehension and commitment for trial if the
16 crime had been committed" here. Hooker v. Klein, 573 F.2d 1360
17 (9th Cir. 1978), cert. denied, 439 U.S. 932 (1978), citing
18 Collins, supra, 259 U.S. at 315. See also, Merino, supra, at
19 12. (extradition proceedings are in the nature of a preliminary
20 hearing, the purpose of which is not to determine 'the
21 respondent's guilt beyond a reasonable doubt, but only to
22 determine that the offenses had been committed and that there was
23 probable cause to believe that the respondent had committed
24 them.)

25 We note that all of the depositions are hearsay. The
26 declarants told their stories to the investigators who then
27 summarized what they had been told. While first person accounts
28 / / /

1 would have been preferable, unsworn multiple hearsay is competent
2 to prove probable cause. Zanazanian, supra, at 626. The
3 depositions here were under oath, signed by the declarants, and
4 attested by witnesses. They are therefore sufficiently credible
5 and competent to prove probable cause.

6 Evidence already summarized shows that over a long
7 period of time respondent possessed a large number of
8 unregistered firearms. They were in his constructive possession
9 as late as January, 1984. There is no evidence that they were
10 "registered" in the sense required by the criminal statute. They
11 constituted a sufficient mass to offend the statute. There is
12 probable cause to believe respondent is guilty of the amassing
13 arms charge, and that he should be extradited to be tried on it.
14 Similarly, the depositions of those in the Licensing Bureau and
15 the Auxiliary Police show probable cause to believe that
16 respondent committed extortion on a grand scale. At the hearing,
17 respondent introduced a declaration from Arceo which directly
18 contradicted his earlier statement that he was the middleman of
19 extorted funds between Durazo and the battalion commanders in the
20 Auxiliary Police. To expedite the proceedings, the Magistrate
21 rejected all of Arceo's testimony, since the depositions of the
22 commanders alone provide ample probable cause of extortion. It
23 is true that without considering Arceo's first declaration there
24 is little evidence of direct contacts between those extorted and
25 Durazo. Vilchis did, however, testify that during his interview
26 with Durazo before becoming head of a licensing office, Lukini
27 expressly mentioned in the respondent's presence that weekly
28 / / /

1 "contributions" were required. Moreover, the pyramid-like
2 structure of the alleged scheme, and the large numbers of people
3 involved, would make regular direct contact with the General
4 unlikely. Indeed, Ortiz testified that the licensing chiefs were
5 not permitted to give the gold coins directly to Durazo but had
6 to deal with Lukini. All of the declarants knew, from the
7 middlemen involved or by word of mouth, that the money was for
8 Durazo. Gold coins were required to be delivered on his
9 birthday. Tickets to balls in honor of Mrs. Durazo or her
10 charities were required to be bought. Those involved believed and
11 were told that the General was responsible. He had the means and
12 the authority to accomplish the extortion. This and other
13 evidence establishes probable cause to believe respondent is
14 guilty of the extortion charged and to require his extradition
15 for trial.

16 VII. CONCLUSION

17 In light of the above, the Magistrate makes the
18 following Findings of Fact and Conclusions of Law:

19 (a) The person held in custody is the same
20 General Arturo Durazo Moreno Lought by the
Government of Mexico;

21 (b) The Treaty Between the United States of
22 America and the United Mexican States of May
4, 1978, 31 U.S.T. 5059; T.I.A.S. 9656, is in
23 full force and effect between the two
nations;

24 (c) The crimes with which the respondent has
25 been charged are extraditable offenses within
the meaning of the Treaty;

26 (d) The requirement of dual criminality has
27 been met in relation to the amassing of arms
and extortion charges. Since the mere
28 possession of foreign goods, without
documentation, and not for one's personal use

1 is not culpable in the United States, the
2 General may not be extradited on the
equivalent of smuggling charges.

3 (e) The remaining charges are not barred by
4 any statute of limitation of either country;

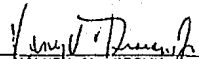
5 (f) Other than the equivalent to smuggling
6 charge, there is probable cause to believe the
General committed all of the crimes alleged.

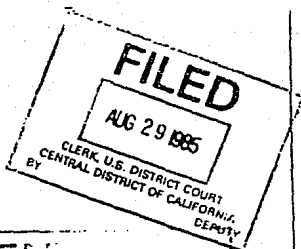
7 // /

8 ORDER

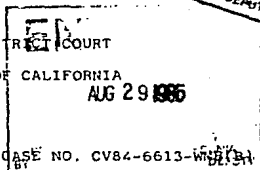
9 The Magistrate finds that respondent Arturo Durazo Moreno
10 is extraditable on all of the amassing arms and extortion
11 charges. The United States Attorney shall therefore serve and
12 lodge a proposed Certificate of Extraditability within seven
13 days, to which objections as to form may be filed within five
14 days.

15 DATED: August 16, 1985.

16
17
18 
19 _____
VOLNEY V. BROWN, JR.
20 United States Magistrate
21
22
23
24
25
26
27
28



UNITED STATES DISTRICT COURT
CENTRAL DISTRICT OF CALIFORNIA



IN THE MATTER OF THE)
EXTRADITION OF)
ARTURO DURAZO MORENO,)
A fugitive from the)
Government of Mexico.)

CASE NO. CV84-6613-WB)
BY)
CERTIFICATE OF EXTRADITABILITY)
AND ORDER OF COMMITMENT)

In accordance with the Opinion issued and filed in this matter on August 16, 1985, the Court hereby issues this Certificate of Extraditability and Order of Commitment.

Pursuant to the provisions of the Extradition Treaty between the United States of America and Mexico, and Title 18, United States Code, §3181 et seq., and upon verified Complaint for Provisional Arrest of Assistant United States Attorney Bruce G. Merritt, a warrant of arrest was issued on March 30, 1984, for the apprehension of Arturo Durazo Moreno, a fugitive from the Government of Mexico.

Upon arrest in Puerto Rico on June 29, 1984, Arturo Durazo Moreno consented and was returned to this District, was brought before this Court and this Court set the case down for an

1 extradition hearing pursuant to the provisions of Title 18,
2 United States Code, Section 3184.

3 Following extensive hearings on motions, the
4 extradition hearing began on March 6, 1985, and continued on
5 March 7, 9, 11, 13, April 3, May 8, 9 and July 11, 1985. After a
6 thorough review and close examination of the formal documents
7 submitted by the Government of Mexico in support of extradition,
8 which documents were admitted into evidence at the extradition
9 hearing pursuant to Title 18, United States Code, Section 3190,
10 as well as the evidence offered by Arturo Durazo Moreno and the
11 rebuttal evidence offered by the Government of Mexico, I hereby
12 certify that the evidence before this Court is sufficient to
13 sustain three of the four charges under the provisions of the
14 applicable treaty between the United States and Mexico.

15 Specifically, I certify the following:

16 FIRST: That there is an extradition treaty in full
17 force and effect between the United States of America and the
18 United Mexican States, such treaty being the Extradition Treaty
19 between the United States of America and Mexico, 31 UST 5059,
20 TIAS 9656, said Treaty having come into full force and effect on
21 January 25, 1980.

22 SECOND: That there are criminal charges pending
23 against Arturo Durazo Moreno in the courts of Mexico City,
24 Mexico, in which the said Arturo Durazo Moreno stands charged of
25 violating Article 83, Section II, of the Mexican Federal Law on
26 firearms and explosives (the crime of amassing arms); Articles
27 95, Section II, 104 Section II and 105, Section II of the Tax
28 / / /

1 Code of the Mexican Federation (the crime of equivalent to
2 smuggling); and Articles 282, Section I, 284 paragraphs two, rule
3 one, 370 and 372 of the Criminal Code for Common Matters for the
4 Federal District and Federal Matters for the Mexican Republic
5 (the crime of executed threats -- two counts). The criminal
6 charges are contained in the warrants of arrest issued by the
7 Eighth District Judge of the Federal District and the Twenty-
8 sixth Criminal Judge of the Federal District and in the Request
9 for Extradition.

10 THIRD: That the crimes of which Arturo Durazo Moreno
11 stands accused, as set forth in Paragraph Second, supra, are
12 enumerated in said Treaty as extraditable offenses, as set forth
13 in Article 2 of the Extradition Treaty Between the United States
14 of America and Mexico and by the Appendix to that treaty, except
15 as provided in paragraph seventh, infra.

16 FOURTH: That the said Arturo Durazo Moreno sought by
17 the Government of Mexico in connection with the offenses
18 described in paragraphs second and third, supra, above and the
19 Arturo Durazo Moreno arrested in the District of Puerto Rico and
20 brought to this District for purposes of the extradition hearing
21 are one and the same individual.

22 FIFTH: That the evidence before this Court provides
23 probable cause to believe, under the laws of the United States as
24 required by Article 3 of the treaty, that said Arturo Durazo
25 Moreno has committed the offenses of amassing arms and the two
26 charges of executed threats as set forth in paragraph second,
27 supra.

28 / / /

Por lo que toca al Acopio de Armas, estas son incau -
 tadas al indiciado, en un número total de 47 armas, atribuyén -
 dosele la posesión al mismo por haber sido encontradas: nueve -
 de dichas armas en el inmueble conocido como el "Partenón" en -
 la Ciudad de Zihuatanejo Guerrero; cinco en una bodega que arren -
 daba en la Colonia Iztapalapa en la Ciudad de México y; las res -
 tantes en el que fuera su domicilio ubicado en el Kilometro - -
 15.5 de la carretera federal México Cuernavaca, cerca del pobla -
 do denominado el Ajusco, así como en una cabaña localizada en -
 el interior del bosque del citado poblado.

Cabe destacar para nuestro análisis posterior, lo que
 el Código Penal vigente tipifica, en su artículo 160 el cual --
 previene sobre el riesgo, de penalización contra quien porte, -
 fabrique, importe o acopie armas, sin un fin lícito. \

Aunado a lo anterior de igual forma lo que previene -
 la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento -
 que es el ordenamiento reglamentario del artículo décimo Cons-
 titucional y que en su artículo 11 establece:

"Las armas, municiones y material para el uso exclu--
 sivo del ejercito, armada y fuerza aérea, son las si-
 guientes:

a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores
 a .38" especial.

b).- Pistolas calibre 9 mm. para bellum, Luger y simi-
 lares, las .38" super y comando, las de calibres supe-
 riores.

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en-

calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiaros, perforantes, fumígenos expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (84 cms.- de diámetro) para escopeta.

g).- Cañones, piezas de artillería morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h).- Proyectiles-cohete , torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).- Aeronaves de guerra y su armamento y,

l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios. (66) "

Así mismo, lo establecido en el artículo 15 de la citada ley que señala, en relación a la posesión de armas en el domicilio lo siguiente:

"En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro".

El artículo 16 establece:

"Para los efectos del control de la posesión de armas las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares." (67).

El artículo 83 bis de la Ley a estudio nos va a definir con toda precisión el concepto de Acopio de Armas y la penalidad del mismo:

"Por Acopio debe entenderse la posesión de más de cinco (66).- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ed. Porrúa, 1987 México.
(67).- Ibidem.

co armas de las de uso exclusivo del Ejército, Arma -
da y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de por -
tación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en - -
cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus an -
tecedentes y las circunstancias en que fué detenido.

La sanción es la siguiente:

I.- Con prisión de uno a tres años y de dos a quince -
días multa, si las armas están comprendidas en los in -
cisos a), b), i) del artículo 11 de esta Ley; y

II.- Con prisión de dos a diez años y de tres a vein -
te días multa, si se trata de cualquiera otra de las -
armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley."

Ahora bien vertidos los artículos anteriores cabe ha -
cer mención que en el presente caso a estudio no existió el de -
lito de Acopio de Armas ya que como se desprende de la simple -
lectura de los párrafos anteriores deben de poseerse más de cin -
co armas de las reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza --
Aérea y ninguna de las armas que poseyó el procesado se encuen -
tran previstas en el artículo 11 de esta ley.

Si bien es cierto, que al procesado se le incautaron -
armas, estas se encuentran dentro de las que la ley de Armas de
Fuego y Explosivos considera como de colección, y lo provee en
su artículo 21, ya que al tenor del mismo indica:

"Que las personas físicas o morales, públicas o pri -
vadas, podrán poseer colecciones o museos de armas an -
tiguas o modernas, previo el permiso correspondiente -
de la Secretaría de la Defensa Nacional " (68)

(68).-C.f.r. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Y el artículo 22 se refiere en relación al anterior, - en el sentido de que a los particulares podrán enriquecer sus colecciones previa autorización.

Ya que de acuerdo con lo anterior coleccionar armas, - no sólo es un fin lícito ya que como ha quedado demostrado en - la instrucción de dicho proceso, por la defensa del procesado, - a través de una pericial en relación al funcionamiento de las mis - mas, el estado, uso y abolecencia de dichas armas, y una vez - llevada a cabo dicha prueba más de la mitad de las armas reventaron, demostrando con lo anterior su marcada antigüedad y el - resto denotaba un marcado paso de los años ya que ni siquiera - se pudo llevar a cabo la pericial sobre esas armas, en virtud - de que estaban incompletas y no podían ser consideradas como ar - mas, ya que no funcionaban.

Ahora bien como las mismas no dispararon considero que estas no tienen el efecto de armas.

De igual forma cabe hacer mención que el Reglamento - de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artícu - lo 18 nos indica:

"Quienes manifiestan poseer armas pretendiendo tener - la calidad de coleccionistas, acompañaran a la manifes - tación respectiva, que se presentará a la Secretaría - o a la Comandancia de zona militar, solicitud del per - miso y la referencia de que admiten las inspecciones - anotadas en la norma que precede.

Si la Secretaría no concede el permiso, fijará un tér

mino para deshacerse de esas armas en cualesquiera - de las formas señaladas en este reglamento trascurrido el cual se tendrá como acopio indebido si el interesado las conserva." (69)

Desprendiéndose de la simple lectura del párrafo anterior dos supuestos:

- 1.- Si no se manifiestan dichas armas no hay acopio.
- 2.- No existe el acopio porque no se cumple con la condición de solicitud.

Esto es que como nunca se solicito y jamas se manifestó y menos aún existió la negativa por parte de la Secretaría de la Defensa; en tal razón no existió acopio sino sólo la posesión de instrumentos denominados armas.

En consideración a lo anterior es necesario señalar que la posesión de armas de colección sin manifestación no es delito sino una falta administrativa, corroborando esto con lo asentado en el artículo 77 de la ley que se analiza, el cual a la letra dice:

"Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, sin tener la autorización correspondiente;

III.- Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta

(69).- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ed Porrúa, 1987 México.

ley y:

IV.- Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma. Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía." (70).

Consiguientemente tener en posesión las armas que le decomisaron a Durazo, equivaldría a coleccionarlas, lo cual no se considera delito, ya que sería lo mismo como poseer una biblioteca, una discoteca, una filmoteca, ser filatelista, etc., cualquier persona podría tener en su casa un armoteca, algo que es común entre la gente que se dedica al manejo de las mismas o que la mayor parte de su vida las ha usado.

Así pues las cosas, el Ministerio Público deberá comprobar que Durazo importó, fabricó o acopió armas, con fines ilícitos de otro modo, el juicio y la sentencia para Durazo, no podrían adquirir visos de legalidad, ya que en el presente caso a estudio, al incautarse las armas se violaron garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, referente a las garantías de audiencia y legalidad; respectivamente ya que como lo voy a manifestar nos indican:

"Que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Por cuanto hace al 16, nos indica: " Que nadie puede ser molestado

(70).- C.f.r. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal -- del procedimiento ." (71) .

Además resulta comentar algo irrisorio, es que la propia Secretaría de la Defensa Nacional, mediante documentos oficiales, previamente le haya concedido permiso a Durazo para poseer doscientas diecisiete armas, las cuales estaban destinadas exclusivamente para el uso del ejército, y por las mismas en -- ningún momento se procedió a instruir proceso alguno en su contra, a mayor abundamiento, la defensa del procesado manifiesta con razón, si por aquéllas armas de las de que mi defenso contaba con permiso, a pesar de que eran muy peligrosas, no hubo -- cargos contra él, mucho menos puede haberlos ahora, en virtud -- de que las armas incautadas en el domicilio de Durazo, no son -- peligrosas ni servirían siquiera para su seguridad y su legítima defensa, como ha quedado demostrado con la pericial llevada -- a cabo, insistiendo en que no debe ser condenado por dicho ilícito, ya que en caso contrario las personas que posean armas -- en su domicilio en calidad de colección pueden ser encarcelados, por poseer una macana medieval, un sable samurai, algún rifle o -- escopeta de siglos pasados, por lo que veo obsoleto el proceso -- seguido a Durazo por Acopio de Armas.

Por lo que se refiere a los procesos de Amenazas en -- su modalidad de extorsión, es menester hacer un análisis de los -- mismos haciendo una breve semblanza de estos, desde su inicio --

(71).--Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. -- Porrúa 1987.

ante el Organó Investigador, el cual da comienzo con dos denuncias incoadas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una iniciada por el Ex-Secretario General de Protección y Vialidad, General RAMON MOTA SANCHEZ, misma en la cual denuncia una serie de anomalías que supuestamente se llevaron a cabo en las Oficinas Auxiliares de licencias que funcionaban en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, -- argumentando en estas que se pedía dinero o dadivas para lograr agilizar el trámite de licencias para conducir, así como para -- hacer algún trámite en relación a la documentación de los vehículos automotores, haciendo dicha denuncia concretamente contra -- Durazo, y su Jefe de la Oficina Central de Licencias señor ANTONIO LUQUINI MERCADO, siendo consignada la misma al Juez penal del Fuero Común correspondiente, el cual gira la orden de aprehensión en contra de Durazo, mismo que fué extraditado y traído -- a la Ciudad de México, el cuatro de abril de mil novecientos -- ochenta y seis, iniciando así la instrucción por cuanto a dicho ilícito se refiere, cumpliendo el Juez Instructor con los términos constitucionales, señalando posteriormente día y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en donde se puede observar las fallas técnicas, que desde un inicio tuvo la misma a nivel de órgano investigador, ya que como lo he manifestado una vez hecha la denuncia correspondiente ordena el Ministerio Público la comparecencia de todos y cada uno de los Jefes

de las Oficinas de Licencias, los cuales son presentados ante el Ministerio Público del conocimiento por conducto de la policía judicial sin haber existido siquiera una cita, una orden de comparecencia, privándoles ilegalmente de su libertad por un lapso de tres días en donde inicialmente se les exhorta, es decir que fueron presentados como presuntos delincuentes del ilícito que se investigaba y una vez que se les tomó su declaración en donde los mismos confiesan ante el Ministerio Público haber pedido dinero a la gente que solicitaba o llevaba algún trámite ante las Oficinas auxiliares de licencias y a su vez estas cuotas o dinero era entregado a su superior señor LIQUINI MERCADO, el cual a su vez presuntivamente hacía entrega a Durazo, bien las fallas que encontraron en el presente caso son las siguientes: Como es posible que después de haber confesado un delito como era el de pedir dinero, los hayan dejado en libertad, pasando de ser victimarios a víctimas de Durazo y en consecuencia son utilizados como testigos de cargo en su contra, por haber sido Durazo quien supuestamente les exigía dichas cuotas.

Por lo que considero que es probable que la Juez Vigésimo Sexto Penal, emite una sentencia condenatoria y tal vez una penalidad mayor a la que sería acreedor el inculcado, toda vez que su sentencia la podría basar en la primera declaración

acusatoria de los supuestos testigos formulada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que es común ver que los jueces den valor esencial a dicha testimonial, presumiendo que los testigos se pueden comprar o coaccionar, pero considero que para que se pueda fincar dicho ilícito faltaron - previsiones en la fundamentación de los cargos y lo que es aún peor existieron fallas garrafales en el órgano técnico o etapa de investigación.

Posteriormente en las audiencias constitucionales durante el proceso a que hago mención, aquellos jefes de las oficinas de licencias que acusaron originalmente a Durazo de exigirles dinero, estos posteriormente se retractan, ya que fueron desmentidos por sus propios subalternos, quienes nunca aceptaron que por su conducta se haya extorsionado al público, para entregar dichas cuotas a sus jefes y éstos a su vez al inculpa-do.

Cabe hacer la reflexión de que los testigos de cargo, por algún motivo, cambiaron su declaración original, para proteger a Durazo, pero los subalternos de éstos como lo he manifestado en líneas anteriores, sin su intervención no podía existir recepción de dinero para los jefes, y sencillamente negaron haber participado, alguna vez en prácticas de extorsión, ellos -- pues rechazaron ser conducto de las extorsiones y sin ellos era imposible extorsionar a la gente, razón por la cual en el presente caso la verdad jurídica, ha quedado incompleta.

Respecto a la denuncia de los Comandantes de la Policía Auxiliar, esta se hizo con el fin de limpiar el buen nombre de la corporación ya que José González González, en una publicación realizada por éste, manifestó declaraciones turbar sobre esta corporación, en el sentido de que en la misma se extorsionaba a la gente para poder entregarle dinero a Durazo; -- por lo que independientemente de lo anterior estos señores también se desdijeron de dicha acusación, además de que la defensa del procesado, se ha encargado de marcar las pifias del Ministerio Público, transcribiendo al respecto los siguientes ejemplos:

a).- El Coronel Raúl Pérez Arceo, Director General de la Policía Auxiliar, quien supuestamente daba dinero a Durazo -- fué cesado por éste, debido precisamente a que pedía cuotas a sus sub-alternos, como ha quedado demostrado en esa institución; por lo que me pregunto, como creer entonces que Durazo y el Coronel Pérez Arceo tuvieran alguna conivencia? y al respecto manifiesto: Que dos de los comandantes que aparecieron como testigos en la denuncia, no pertenecían a la Policía Auxiliar, cuando según los datos de la acusación, se inició la extorsión de Durazo, contra los comandantes de los batallones de la Policía Auxiliar, otro ejemplo lo es que el Agente del Ministerio Público-- Juan Miranda Collado, presenta como testigo de cargo contra Durazo al Coronel Pérez Arceo, a su Secretario particular señor -- Daniel Molina Miranda, así como a un ex-jefe de una oficina au-

xiliar de licencias Fernando Medina Morales, los cuales en lugar -- de acusar a Durazo lo exoneraron de los cargos, razón por la cual -- el Ministerio Público, exhibe copia de procesos que tuvieron estas mismas personas por algunos ilícitos a efecto de que influyan en el ánimo del Juzgador al momento de dictar la sentencia correspondiente, por lo que respecto a dichas testimoniales, esto es poner en -- evidencia el dicho de sus propios testigos.

Cabe hacer mención que el monto de la extorsión se -- consideró en noventa millones de pesos, aproximadamente, pero los-- peritos en contabilidad se les olvidó hacer la siguiente reflexión; dicho peritaje es emitido en el año de mil novecientos ochenta y -- cuatro (1984) y las extorsiones supuestamente fueron en el período-- que corre de mil novecientos setenta y seis (1976) al año de mil -- novecientos ochenta y dos (1982), siendo el resultado de dichas ex-- torsiones diversas monedas de las denominadas Centenarios, las cua-- les considero que su valor en el año de mil novecientos setenta y -- seis (1976) al año de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), fué-- menor al que se les dió en el año de mil novecientos ochenta y cua-- tro (1984), en el cual se emitió dicho peritaje, por lo que el mon-- to del daño patrimonial de dichas amenazas asciende a la cantidad -- de sesenta millones y no de noventa como se pretende hacerlo valer, en fin como ya se ha manifestado en estos procesos se presentan una infinidad de contradicciones.

Ahora bien por lo antes manifestado sobre amenazas -- cumplidas existe un estudio realizado por el Licenciado Ricardo ---

Franco Guzmán, en relación a la aplicación de la ley respecto al siguiente supuesto: El delito de amenazas prevee dos hipótesis las simples y las amenazas cumplidas, y las segundas ya han sido derogadas por el delito de extorsión, siguiendo el principio de especialidad de una ley penal, la ley posterior y especial deroga a la anterior y general y nos encontramos ante dos leyes incompatibles, ¿Por que?, Pues porque la ley que hay que aplicar, es la posterior y especial y en este caso sería el delito de Extorsión y no como equivocadamente se esta llevando, ahora bien suponiendo sin conceder -- que Durazo sea sentenciado, al mismo no se le iba a aplicar una pena mínima entendiendose entonces, que se le aplicaría una penalidad mayor a la mínima, ya que al mismo se le consideraría un delincuente con peligrosidad media, toda vez que no tiene ingresos anteriores a prisión, y sería sancionado con la pena equiparable al Robo con violencia y la misma no excede de diez años de prisión, entonces la pena sería de aproximadamente seis años, y sería posible que el mismo estuviere libre compurgado, por lo que cabe hacer la siguiente reflexión:

El juicio a Durazo, se ha ventilado ante los ojos -- del público, y si los testigos de cargo lo han exonerado, no veo como el Juez podrá justificar una sentencia aplastante.

Ahora bien el Ministerio Público, ofreció como testigo de cargo al señor José González González, el cual no tuvo más re medio que ratificar lo que manifesto en sus dos libros que denominó

"Lo negro del negro", pero con la salvedad de que ante el Juez - manifestó que nunca vió que se le hicieran entregas de dinero a Durazo, y sólo se concretó a decir, que él escuchaba que le daba dinero a su secretario particular, o que se entregaba dinero al Jefe de la Oficina Central de Licencias, pero González González, jamás denunció ningún ilícito lo cual lo convirtió en testigos - de oídas ya que no le constaron los hechos asentados en su publicación antes indicada, siendo la misma una burda y falsa historia, y toda vez que el Ministerio Público ofreció como prueba -- esa publicación solicita se cite a gente importante de México -- que ahí menciona compareciendo gente como los señores Espinoza - Iglesias, padre e hijo, Fontanet, Carlos Castañeda Mayoral y Aljo Peralta, los cuales fueron contestes al manifestar que no -- conocía al procesado y mucho menos habían tenido trato alguno con él, hechos que desvirtuaron lo manifestado por González González.

Que la película y el libro contra Durazo, lo hayan convertido en un monstruo del sistema, no cambiará la impresión que tiene mucha gente, así como la del suscrito, en cuanto a que sus procesos fueron un auténtico fraude, ya que el señor Durazo creó saldra libre, porque durante el proceso los delitos imputados se han desvanecido, atento a lo anterior cabe hacer la siguiente reflexión: Suponiendo sin conceder que se condene a Durazo, se le condenaría al pago de la reparación del daño, porque estamos hablando de un delito de carácter patrimonial, mi cuestionamiento-

es el siguiente a quién se le va hacer el pago de la reparación del daño, ya que en ningún momento causó menoscabo en el patrimonio de nadie, y si por el contrario lo incrementó, por lo que a nadie le sorprenda que Durazo obtenga su libertad pese a todo lo que se haya dicho sobre él.

Hecho el análisis anterior, sostengo que en el presente caso a estudio no existieron bases para que procediera la extradición, ya que como lo he manifestado, se equivocaron al solicitar la misma, en cuanto se refiere a los ilícitos por los cuales procedió esta, ya que se instrumentaron falsamente, aunado a todo lo anterior el alto costo que representó dicho procedimiento al gobierno de México, y el cual asciendió a cerca del millón de dólares y en estos momentos de situación tan crítica, dicho costo no tuvo una aplicación correcta, ya que los ilícitos por los que se extraditó a Durazo son intrascendentes, por las razones anteriormente expuestas.

C O N C L U S I O N E S :

1.- El progreso tecnológico permite una mayor comunicación; razón por la cual surge la convicción de que la convivencia humana no se limita a un "estar juntos", sino a un "actuar estando juntos". La acción humana dentro de algunas de las posibilidades que puede revestir, presenta una interacción entre las distintas sociedades, a fin de movilizar la Justicia, en el afán de que ésta se cumpla en cualquier parte. Naciendo así la Extradición.

2.- En la antigüedad el hombre usaba el procedimiento de extradición con fines militares, religiosos e inclusive se llegó a comercializar con ésta.

3.- El primer tratado en forma que México celebró con -- los Estados Unidos de América, fué suscrito en mil ochocientos -- noventa y nueve (1899), del cual su contenido sólo ha sufrido algunas adiciones pero en esencia es el mismo que está vigente.

4.- La Extradición ha sido un hecho constante entre los pueblos que han tenido un mismo criterio al respecto.

5.- A la extradición se le ha dado una forma jurídica por medio de tratados cuando se ha considerado aquella como una obligación potestativa. Sin embargo e independientemente de que exista tratado o no, la extradición es de carácter potestativo, según el estado que la solicite.

6.- Definidos los principios de una y otra escuela, convienen todas ellas, en que no deben ser extraditados los reos políticos, es decir, los que atente contra la forma de los gobiernos que dominan los países de los cuales son nacionales.

7.- Si se admite como regla general que la extradición de los criminales debe tener un carácter jurídico, debemos en buena lógica respetar el principio de la Extradición y el objeto de la misma, y entregar a los criminales cuando se soliciten, a pesar de que sean nacionales del país requerido. Considero que los Estados forman las sociedades internacionales en nombre de los intereses propios o particulares y generales de la humanidad que resulta de la comunidad de civilización, los miembros componentes no podrán atentar contra si mismos por un principio de orden.

8.- La solidaridad de intereses reside esencialmente en el deber y voluntad de perseguir y combatir lo que es nocivo para todos los elementos de las Sociedades Internacionales, siendo el crimen uno de los fenómenos más dañinos para éstos, deberá perseguirse a los delincuentes donde quiera que se encuentren, pues allí llevarán con la impunidad el fermento de ese mal. En el hecho de entregar un criminal al estado requirente, hay que considerar a tal entrega como una obligación jurídica, y por ende, los Estados se ayudan mutuamente en la afanosa obligación de reprimir la delincuencia, afín de alcanzar el objeto de la perfección huma

na que es la razón de ser de toda unión social, y más particularmente de las Sociedades Superiores.

9.- La extradición de los esclavos fugitivos no se puede acordar cuando han cometido un delito de derecho común, ya que en este caso, no se hace la entrega a título de esclavos, sino a título de hombres libres que están sometidos a la extradición.

10.- El país de refugio es el que juzga al delincuente - conforme a sus leyes, y si los elementos aportados son suficientes, procede la extradición; de esta manera existe armonía entre ambas naciones.

11.- Puede presentarse el caso de extradición de un individuo de diversa nacionalidad a la de los Estados requerido y requirente, entonces, la cortesía internacional obliga al primero a consultar con el de origen del delincuente su extradición y pedir su consentimiento para la misma; en el caso de que no exista --- cláusula alguna en los tratados sobre el punto que nos ocupa, se puede seguir como regla general, que el gobierno requerido no es obligado a informar de la demanda del país a que pertenece el delincuente.

12.- El procedimiento de extradición, se inicia con una solicitud de arresto provisional contra el delincuente de parte - del Estado requirente, en tanto que la misma se hace formal y en-

vía los documentos en que funda su extradición; esto se hace así, para evitar la fuga del delincuente.

13.- En muchos tratados se encuentra inserta claramente la cláusula del arresto precautorio, pero otros muchos no dicen nada al respecto; el que analizamos si lo establece, y el mismo dura dos meses, tiempo en el cual el Estado requirente presenta de manera formal la demanda de extradición con todos los requisitos que el Derecho Internacional exige, así como los que se hayan pactado en el tratado si es que el mismo existe.

14.- En la mayor parte de los tratados se encuentra una cláusula que estipula que el estado requerido debe remitir los objetos tomados por el delincuente. Otra de las condiciones indispensables que se exigen para la extradición del delincuente es la prueba que el Estado requirente tiene que hacer respecto a que el detenido es el delincuente que se persigue y no hay error sobre la persona. Esta prueba es de varias maneras, la mas usual es -- que el Estado requirente dé una filiación completa del individuo; en otras ocasiones se hace uso de la fotografía, de la dactiloscopia o sistema de América del Sur.

15.- El tránsito del reo extraditado a través de territorio de otros países que separen a los gobiernos interesados, son formalidades meramente administrativas y no revisten la misma importancia que las de solicitud de extradición, pues sólo se li-

mitan a dar aviso a los gobiernos de los países transitados, a --
 fin de dar a conocer a los agentes encargados de conducir al reo
 y de pedirles auxilio si llegare a ser necesario. En cuanto a --
 los gastos que demanda la busca, aprehensión, mantenimiento y --
 transporte del individuo entregado, es de regla general y absoluta
 que corren por cuenta del Estado requirente.

16.- Hay obligación de entregar al Nacional que ha delin-
 quido en otro territorio, cuando la misma es solicitada por la --
 nación - en la cual se cometió el delito.

Y es obligación, cuando el acusado ha sido absuelto ó --
 condenado por el mismo hecho en otra parte.

Por lo antes expuesto es conveniente que se generalizará
 la proposición de extraditar a extranjeros que hubieren delinqui-
 do en otro Estado contra nacionales o extranjeros que los acusen,
 por lo que sólo debería juzgárseles en país distinto del compe-
 tente por razón del territorio.

Y si lo anterior no produjera resultado, toda nación tie-
 ne derecho a expulsar de su suelo a los extranjeros que hayan co-
 metido alguna falta grave en otra parte.

17.- La solicitud de extradición debe hacerse por conduc-
 to de los funcionarios debidamente autorizados para ello, por las
 leyes del Estado requirente.

18.- La Extradición es el acto por el cual un Estado en-

trega a un individuo, acusado de algún acto delictivo o ya condenado como delincuente, a la justicia de otro Estado competente para juzgarle y castigarle. Parece que ya nadie disputa la legitimidad de ese acto, aunque algunos autores y algunas legislaciones lo admiten sólo a condición de reciprocidad. Sin embargo, pueden -justificarlo, por lo menos estas razones:

a).- El interés de la justicia natural, que exige no pueda sustraerse a las consecuencias del delito que haya cometido, - aunque se refugie en país extranjero;

b).- El deber de solidaridad de los Estados contra el -- crimen;

c).- El interés de los Estados en que, por todas partes - se mantenga el orden social, se obedezcan las leyes y se respete - la justicia.

19.- No obstante, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependencias encargadas de formalizar el proceso de extradición de Arturo Durazo, dieron prioridad a los cargos de Amenazas Cumplidas, Defraudación -- Fiscal, Acopio de Armas y el Equiparable al Contrabando, ya que, -- según los responsables de realizar dicho trámite de extradición -- existió documentación probatoria y "bien fundamentada" para solicitar la misma. Considerando que la Procuraduría General de la -- República no fué capaz, ni competente para realizar dicha solicitud por la complejidad del mismo proceso, ya que sólo procedió --

la misma por los delitos de Acopio de Armas y Amenazas Cumplidas, independientemente de que considero equivocaron los delitos por los cuales solicitaron la extradición y como siempre, dicho proceso fué pagado por el pueblo.

20.- Puedo anticipar que el proceso por Acopio de Armas debe ser la sentencia a favor de Durazo, de lo contrario la aplicación de la ley sería injusta por las razones expuestas en el capítulo precedente.

21.- Respecto a los procesos por Amenazas Cumplidas en su modalidad de extorsión, ha sido público y notorio, que los acusadores de Durazo, se convirtieron en sus propios defensores; además de que dichos procesos se han llevado ante los ojos del público y si todos los testigos de cargo lo han exonerado, no veo como el Juez podría justificar una sentencia contundente en su contra. Que el libro que circuló, así como la película que se exhibió, lo hayan convertido en un "Monstruo del Sistema", no cambiará la impresión de que sus procesos han sido una falacia de réplica dispersa.

22.- Por último sólo deseo agregar y poner a consideración si dichos procesos son: ¿ Criminales o Políticos ?

B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLY HILDEBRANDO. Tratado de Derecho Internacional Público Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1958.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa 1986, 8a. Ed.
- ARJONA COLOMO MIGUEL. Derecho Internacional Privado (parte especial) Ed. Casa Bosch, Barcelona España 1954.
- BELLO ANDRES. Derecho Internacional, Principios de Derecho Internacional y escritos complementarios, Ed. Ministro de Educación, Caracas Venezuela, 1954.
- BERNARD PAUL. Extradición Historia. Traite, Theorique et pratique de L' Extraditione, París 1936.
- BOLETIN OFICIAL SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Extradición de Criminales, aplicación del Tratado relativo México y EEUU.
- BURGOA IGNACIO. Garantías Individuales. Ed. Porrúa 1983.
- CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa 1982.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Mercantil, Ed. Herrero, 1983.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 12 de abril de 1899.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 24 de abril de 1899.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 13 de agosto de 1926.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 22 de marzo de 1944.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 26 de febrero de 1980.
- EXTRADICION DE CRIMINALES. BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. 1975. Historia. Talleres gráficos de la Nación.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. Derecho Romano, 1983, Ed. Esfin ge.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, -- Ed. Porrúa, 1980.

- GUERRERO EULOGIO. La Extradición. Estado de Puebla. 1 era. Ed. 1909.
- HISTORIA UNIVERSAL. Enciclopedia Salvat. Ed. Salvat México 1981.
- LA BIBLIA. Ed. Católicas de México, 1985.
- MARX Y ENGELS. Obras Escogidas. Dialéctica de la Naturaleza. Ed. Progreso Moscú S/F.
- MORENO QUINTANA LUCIO M. Y CARLOS M. BOLLINI SHAW. Derecho Internacional Público (Sistema Nacional de Derecho y Política Internacional). Argentina 1950. Ed. Librería del Colegio de Buenos Aires.
- PADILLA EZEQUIEL. Los convenios de los Estados Unidos ante el Senado Mexicano. Ed. Talleres Gráficos de la Nación.
- PODESTA COSTA. Derecho Internacional Público. 4a. Ed. Tipográfica. Ed. Argentina, Buenos Aires 1960.
- PORRUA MANUEL. Cámara de Diputados. Los Derechos del pueblo Mexicano. México através de sus Constituciones 2a. Ed. 1978.
- PROCESO DE ARTURO DURAZO MORENO, por el delito de ACOPIO DE ARMAS, seguido en el Juzgado Octavo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.
- PROCESO DE ARTURO DURAZO MORENO, por los delitos de AMENAZAS -- CUMPLIDAS, seguido en el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal del Distrito Federal.
- PROCESO DE EXTRADICION DE ARTURO DURAZO MORENO, seguido ante la Corte Central de los Estados Unidos del Distrito de California.
- RODRIGUEZ PEREZ JOSE GUADALUPE. La Extradición. Ed. México. 1963.
- ROMERO DEL PRADO VICTOR N. Derecho Internacional Privado. Tomo III. Ed. Assandri. Cordova 1961.
- ROUSSEAU J.J. Contrato Social. Ed. Fondo de Cultura Económica. - 1980. México.
- RUSSOMANO GILDA.- Aspectos de la Extradición en Derecho Internacional. Río de Janeiro 1960 lera. Edición.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Lista de Tratados vigentes -

para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores 1980.

SIERRA J. MANUEL . Tratado de Derecho Internacional Público. - 3era. edición. México 1959.

TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES 1899. Ed. Andrade.

TRATADO DE EXTRADICION MEXICO ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 1980.

VEDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Ed Aguilar Madrid 1957 2a. edición.

WERNER GOLDSCHMIDT ABELEDO PERROT. Suma del Derecho Internacional Privado 2a. edición . Buenos Aires 1961.

ZARATE JULIO. Compendio General de México A través de los Siglos. Ed. Del Valle de México, S.A. 1974.

ZAVALA FRANCISCO. Elementos de Derecho Internacional Privado. - 2a. Ed. 1899.

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

LEY INTERNACIONAL DE EXTRADICION.